

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia

**JURISPRUDENCIA
CONSTITUCIONAL
-Septiembre 2019 -**

Lima 2019

PRESENTACIÓN

El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es competente para conocer, en instancia única, de los procesos de inconstitucionalidad y competencial, y en última y definitiva instancia de las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data así como del proceso de cumplimiento.

En ejercicio de sus competencias, entre junio de 1996 y diciembre de 2018, el Tribunal Constitucional ha expedido más de 100,000 resoluciones, entre autos y sentencias. De acuerdo con la Cuarta y Séptima Disposición Final del Código Procesal Constitucional, solo las sentencias finales o resoluciones aclaratorias de las mismas se publican en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio de que estas y las demás resoluciones se difundan electrónicamente.

Adicionalmente a la publicación electrónica de nuestras resoluciones, se ha restablecido en la página institucional la sección “jurisprudencia sistematizada”, encargándose a la recientemente creada Oficina de Sistematización de la Jurisprudencia que la actualice progresivamente. En tal afán, en los últimos meses se han añadido nuevas fichas jurisprudenciales, que contienen sumillas de las resoluciones de este Tribunal, a lo que ahora se añade la publicación de los “Dossier de jurisprudencia constitucional”.

La edición electrónica del *Dossier* agrupa, en razón de la materia, las fichas de sistematización de la jurisprudencia incorporadas en la página institucional. Su propósito es proporcionar a la comunidad jurídica nacional sumillas de los criterios de interpretación constitucional o de las reglas que sirvieron para resolver casos, debidamente ordenadas y agrupadas por la conexidad de la materia tratada, con el objeto de facilitar su empleo a la comunidad jurídica.

Dr. Edgar Carpio Marcos

TEMA: DERECHO DE DEFENSA/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL

▪ **SUBTEMA:**

- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL/NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA LA CONDENA POR INSTIGADOR, Y NO COMO AUTOR MEDIATO BAJO EL CUAL SE PROCESÓ, SIEMPRE QUE NO SE VARÍE EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03197-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/09/2019

CASO: ALBERTO SANDOVAL LOZA

SUMILLA: “6. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 2694-2006- PHC/TC, precisó que el auto de enjuiciamiento establece los parámetros dentro de los cuales se desarrollará la actividad probatoria y tiene su origen en el derecho del procesado de conocer de manera cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan en su contra. Su sola expedición no implica en principio violación de la libertad personal (...). 10. En cuanto al extremo condenatorio de la sentencia de fecha 16 de agosto de 2012, respecto a los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado con subsiguiente muerte, secuestro agravado, atentado contra los medios de transporte colectivo o de comunicación y disturbios, como instigador y no como autor mediato, el artículo 285 A del Código de Procedimientos Penales permite la desvinculación de la acusación fiscal. 11. Al respecto, este Tribunal considera que no se vulneró el principio de congruencia, toda vez que en la precitada sentencia no se varió el bien jurídico tutelado de los delitos acusados ni los hechos que fueron materia de la acusación. Esto se fundamenta en que, a criterio de la Sala, no tendría la condición de autor mediato sino de instigador. Por ello, la Sala sostiene: “[...] si bien el Ministerio Público lo indica como probable autor mediato no se ha establecido que el mismo hubiera tenido dominio del hecho [...] la calificación correcta y la calidad que tendría Sandoval Loza no sería la de actor mediato sino la de instigador a tenor de lo previsto en el artículo 24 del Código Penal vigente, en mérito, [a] que al haber puesto en conocimiento a la población sobre supuestos actos de corrupción y malversación de fondos, en los que habría incurrido la autoridad edil, creó animadversión hacia el señor Alcalde por parte de las indicadas personas[...]” (fojas 206 y 207)”.

[Fund. Jur. 6 y 10-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03197-2015-HC.pdf>]

**TEMA: DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL
DESARROLLO**

▪ **SUBTEMA:**

- EL AMBIENTE Y SUS ELEMENTOS/ACTIVIDADES QUE AFECTAN EL AMBIENTE/EL AMBIENTE COMO COMPONENTE ESENCIAL PARA EL GOCE Y DISFRUTE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02775-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/09/2019

CASO: ASENTAMIENTO HUMANO ULIACHIN

SUMILLA: "2. El inciso 22 de artículo 2 de la Constitución Política del Estado reconoce, como derecho fundamental, el atributo subjetivo de "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo" de la vida de la persona. El ambiente se entiende como un sistema; es decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales (vivientes o inanimados) sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos. El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodean a los seres vivientes y que permiten —de una manera directa o indirecta— su sana existencia y coexistencia. 3. El ambiente, entendido sistemáticamente como el conjunto de fenómenos naturales en que existen y se desarrollan los organismos humanos, encuentra en el comportamiento humano una forma de acción y de creación que condiciona el presente y el futuro de la comunidad humana. Nuestra Constitución apunta a que la persona pueda disfrutar de un entorno en simétrica producción, proporción y armonía acondicionada al correcto desarrollo de la existencia y convivencia. Desde una perspectiva práctica, y sin ánimo taxativo, un ambiente puede ser afectado por alguna de estas cuatro actividades: a) *Actividades molestas*: Son las que generan incomodidad por los ruidos o vibraciones, así como por emanaciones de humos, gases, olores, nieblas o partículas en suspensión y otras sustancias. b) *Actividades insalubres*: Se generan cuando se vierten productos al ambiente que

pueden resultar perjudiciales para la salud humana. e) *Actividades nocivas*: Se generan cuando se vierten productos al ambiente que afectan y ocasionan daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola. d) *Actividades peligrosas*: Son las que ocasionan riesgos graves a las personas o sus bienes debido a explosiones, combustiones o radiaciones. 4. Según el derecho a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida humana, no solo constituye un atributo subjetivo del ser humano el vivir en un medio ambiente (pues todos vivimos en uno), sino que ese ambiente debe ser "equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida". Ello supone que, desde una perspectiva constitucional, se tenga que considerar el medio ambiente, con las características anotadas, como un componente esencial para el pleno disfrute de otros derechos igualmente fundamentales reconocidos por la Norma Suprema y los tratados internacionales en materia de derechos humanos".

[Fund. Jur. 2-4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02775-2015-AA.pdf>]

<p style="text-align: center;">TEMA: DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO AL DESARROLLO</p>

▪ **SUBTEMA:**

- DEBER DE MANTENER EL AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO/DEBERES ESTATALES DE GARANTIZAR Y RESPETAR EL MEDIO AMBIENTE/PRESTACIONES ORIENTADAS A LA PREVENCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE/ACTIVIDADES QUE INVOLUCRA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02775-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 02/09/2019

CASO: ASENTAMIENTO HUMANO ULIACHIN

SUMILLA: "5. Existe la obligación concurrente del Estado y de los particulares de mantener un ambiente equilibrado y adecuado, a fin de que la vida humana exista en condiciones ambientalmente dignas. Al reconocerse el derecho en mención, se pretende enfatizar que en el Estado social y democrático de derecho no solo se trata de garantizar la existencia física de la persona o cualquiera de los demás derechos que en su condición de ser humano le son reconocidos, sino también de protegerlo contra los ataques al medio ambiente en el que se desenvuelve esa existencia, para permitir

que el desarrollo de la vida se realice en condiciones ambientales aceptables. 6. El Estado asume la obligación de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten el medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. Asimismo, tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir normas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente. Así, el papel del Estado no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin. 7. Si el Estado no puede garantizar a los seres humanos que su existencia se desarrolle en un medio ambiente sano, estos sí pueden exigir del Estado que adopte todas las medidas necesarias de prevención que la hagan posible. En ese sentido, este Tribunal Constitucional estima que la protección del medio ambiente no es solo una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención para evitar que aquellos no sucedan. De este modo la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los daños que ya se han producido, pasando por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan (prevención), hasta medidas que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (precaución). 8. El Estado puede afectar el derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado si es que, como consecuencia de decisiones normativas o prácticas administrativas que, por acción u omisión, en vez de fomentar la conservación del medio ambiente, contribuye a su deterioro o reducción y, en lugar de auspiciar la prevención contra el daño ambiental, descuida y desatiende dicha obligación. En buena cuenta el Estado está obligado a velar por la conservación y debida protección del derecho a un medio ambiente equilibrado y adecuado, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales y el medio ambiente de la Nación (...). 9. En este orden de ideas, la protección del medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre en condiciones dignas”.

[Fund. 5-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02775-2015-AA.pdf>]

TEMA: PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO Y DOBLE CONDENA/NE BIS IN IDEM

▪ **SUBTEMA:**

- EXTENSIÓN DE LA PROHIBICIÓN DEL NE BIS IN IDEM/LÍMITES AL IUS PUNIENDI ESTATAL/RELACIÓN DEL NE BIS IN IDEM CON LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y PROPORCIONALIDAD

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05628-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 03/09/2019

CASO: LEONIDAS QUISPE DELGADILLO

SUMILLA: “4. El Tribunal Constitucional ha manifestado que el *ne bis in idem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, y que impide que una persona sea sancionada o procesada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Con ello se impide tanto la dualidad de sanciones como de procedimientos cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Expediente 10192-2006-PHC/TC). 5. Entonces, el principio *ne bis in idem* constituye un límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su *ius puniendi* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución, lo que guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que, de configurarse la concurrencia simultánea de los tres elementos del aludido principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal o imponerse una nueva sentencia, se incurriría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de derecho (Expediente 04765-2009- PHC/TC)”.

[Fund. Jur. 4-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05628-2015-HC.pdf>]

TEMA: PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO Y DOBLE CONDENA/NE BIS IN IDEM

▪ **SUBTEMA:**

- NO INFRINGE PROHIBICIÓN DEL *NE BIS IN IDEM* SENTENCIA CONDENATORIA QUE CARECE DE DE IDENTIDAD DE HECHOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05628-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 03/09/2019

CASO: LEONIDAS QUISPE DELGADILLO

SUMILLA: "8. En el caso de autos, este Tribunal no aprecia que el proceso penal cuestionado vulnere el principio *ne bis in idem*, toda vez que, si bien el sujeto (el recurrente) en ambos procesos es el mismo, los hechos que sustentan cada uno de los procesos penales mencionados son distintos. En efecto, conforme se aprecia de la sentencia recaída en el proceso penal 2007-00006-0-0501-JR-PE-01 (folios 34 y 42), los hechos materia de persecución penal se sustentan en el hurto agravado del "sistema de transmisión completa del vehículo [de placa de rodaje WO-4178], incluyendo la corona, cubos solares y dos llantas armadas" (sic), acontecido en 12 de diciembre de 2005. Sin embargo, los hechos que sustentan la sanción impuesta en la sentencia confirmada del proceso penal Expediente 01469-2010-0-0501-JR-PE-03, emitida las resoluciones de fechas 9 de agosto y 27 de diciembre de 2013 (folios 16 y 24), se circunscriben al hurto agravado de "las demás piezas del vehículo hasta el extremo de hacerlo desaparecer por completo" (sic), hecho del cual tomó conocimiento el agraviado en el mes de enero de 2008 y procedió a efectuar la correspondiente denuncia y posterior levantamiento del acta de constatación de fecha 18 de agosto de 2008. Por consiguiente, en el caso, al no concurrir la identidad de los hechos en los citados procesos penales, no se configura una doble persecución penal contra el demandante"

[Fund. Jur. 8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05628-2015-HC.pdf>]

TEMA: FINALIDAD DE LOS PROCESOS DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

▪ **SUBTEMA:**

- FINALIDAD RESTITUTORIA EN EL EJERCICIO DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PROCESOS DE TUTELA DE DERECHOS/CESE DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES/SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03476-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 03/09/2019

CASO: NEMESIO GREGORIO QUISPE FRANCO

SUMILLA: "2. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este, es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria. Por lo que, si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado o deviene en irreparable, no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, salvo que, "el Juez, atendiendo al agravio producido" considere ingresar al fondo y declarar fundada la demanda "precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda[...]".

[Fund. Jur. 2, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03476-2016-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

▪ **SUBTEMA:**

- DEBER DE LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL DE BRINDAR INFORMACIÓN QUE CUSTODIA AL TITULAR DE LOS DATOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02209-2014-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 03/09/2019

CASO: LUCIO ARRUNÁTEGUI SILVA

SUMILLA: “5. Cabe precisar que, a través de la contestación de la demanda, la ONP manifiesta que, si bien se le derivó la documentación relacionada con los aportes y pagos de todos los asegurados inscritos en el Seguro Nacional de Pensiones, dicho acervo documentario, en su mayoría, le fue remitido incompleto. En consecuencia, existe imposibilidad material de cumplir con lo solicitado por el demandante. 6. No obstante, de autos se advierte que la emplazada ha omitido efectuar la búsqueda de la información requerida por el actor para darle a conocer si mantenía o no en sus bases de datos lo solicitado, situación que para este Colegiado acredita de modo claro la vulneración del derecho invocado, pues el requerimiento del demandante no se evidencia pretensión alguna de reconocimiento de aportaciones, sino que se le dé a conocer los datos que la ONP custodia sobre sus aportes del mes de enero de 1951 hasta el mes de diciembre de 1992, esto en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa (...). 8. En el presente caso, se advierte que la negativa de la ONP, respecto de la petición del actor, no encuentra justificación alguna, pues, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733), como entidad pública tiene la obligación de brindar el acceso a los datos personales que resguarde en sus bancos de datos físicos o virtuales siempre y cuando no se produzca alguna situación razonable de restricción de dichos datos, este Tribunal considera que, en el presente caso, se ha vulnerado el referido derecho conforme se ha detallado en el fundamento 6 supra, por lo que corresponde disponer que la ONP efectúe la búsqueda correspondiente de los datos del actor en cada uno de sus bancos de datos y proceda a informarle sobre sus resultados”.

[Fund. Jur. 5-6 y 8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02209-2014-HD.pdf>]

TEMA: DERECHO AL JUEZ IMPARCIAL

▪ **SUBTEMA:**

- PROCESO PENAL Y DERECHO AL JUEZ IMPARCIAL/NO VIOLA DERECHO AL JUEZ IMPARCIAL PARTICIPACIÓN DE JUEZ, EN LA REVISIÓN DE UNA SENTENCIA, QUE NO ACTUÓ EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00135-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 03/09/2019

CASO: JORGE EDUARDO GONZALES CAMPOS

SUMILLA: “6. En lo referente al extremo del petitorio referido a las supuesta vulneración al derecho a un juez imparcial debido a la participación del juez supremo José Luis Lecaros Cornejo, se debe indicar que, si bien es cierto que el referido magistrado conoció el proceso penal en el cual se sentenció al recurrente por la comisión del delito de prevaricato, también es cierto que el artículo 29, inciso 7, del Código de Procedimientos Penales, aplicable al momento de producidos los hechos que motivan la demanda de amparo, establece que la recusación procede cuando el juez cuestionado haya intervenido en la instrucción como juez inferior. En ese sentido, el proceso de revisión de sentencia representa un proceso distinto al proceso penal en el que se emitió la sentencia condenatoria por prevaricato, y no constituye una instancia más de este. Por lo tanto, en estricto, no existe impedimento legal para que el referido Juez Supremo haya participado como miembro del Colegiado Supremo que desestimó su pedido de revisión de sentencia”.

[Fund. Jur. 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00135-2015-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A NO SER DESVIADO DEL PROCEDIMIENTO PREESTABLECIDO EN LA LEY

▪ **SUBTEMA:**

- CONTENIDO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO DEL DERECHO A NO SER DESVIADO DEL PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY/ GARANTÍA QUE OFRECE EL DERECHO A NO SER DESVIADO DEL PROCEDIMIENTO PREESTABLECIDO POR LA LEY GARANTIZA QUE NO SE VARÍE, CON POSTERIORIDAD, LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 06849-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/09/2019

CASO: UNIVERSIDAD DE LIMA

SUMILLA: “2. Por el contrario, el cuestionamiento relacionado a si el procedimiento sancionador debería ser bilateral o trilateral es improcedente, al no incidir directamente en el contenido constitucionalmente tutelado del derecho fundamental al debido procedimiento, en su manifestación del derecho al procedimiento preestablecido, pues, en puridad, lo que se objeta no es la variación —con posterioridad— de las reglas procedimentales, sino la naturaleza de las reglas procedimentales del procedimiento subyacente, así como la competencia de Indecopi para conocer denuncias planteadas por consumidores ante los proveedores, por infracciones a las normas de tutela del consumidor. 3. Así pues, la conveniencia o inconveniencia de que las denuncias de los consumidores hacia los proveedores sean resueltas mediante procedimientos trilaterales es, a juicio de este Tribunal Constitucional, un cuestionamiento que no amerita un pronunciamiento de fondo, en tanto ello se enmarca dentro de los linderos de lo constitucionalmente viable y, como ha sido indicado, no encuentra respaldo en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho constitucional”.

[Fund. Jur. 2-3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06849-2015-AA.pdf>]

**TEMA: PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO Y DOBLE CONDENA EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO/NE BIS IN IDEM
ADMINISTRATIVO**

▪ **SUBTEMA:**

- NO SE VIOLA PROHIBICIÓN DEL *NE BIS IN IDEM* EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SI LA SANCIÓN IMPUESTA SE ORIGINA EN DENUNCIA DE UN SUJETO DISTINTO AL QUE AMERITÓ LA IMPOSICIÓN DE LA PRIMERA SANCIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 06849-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/09/2019

CASO: UNIVERSIDAD DE LIMA

SUMILLA: “12. En la presente causa, la Universidad de Lima denuncia la violación de su derecho fundamental al debido procedimiento, en su manifestación del derecho al *non bis in idem*; por lo tanto, corresponde examinar si, como lo denuncia, existen los presupuestos para su aplicación. Al respecto, debe tenerse presente que dicho derecho constitucional tiene una doble configuración; por un lado, un ámbito sustantivo y, por otro, un ámbito procesal: - En cuanto a lo primero, nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho. Por consiguiente, es inviable que un sujeto sea sancionado dos veces por una misma infracción, lo que supone la presencia de los siguientes elementos: (i) una misma identidad del infractor; (ii) un mismo hecho; y (iii) un mismo fundamento (coincidencia de bienes jurídicos tutelados e intereses tutelados por el tipo infractor). - En lo concerniente a lo segundo, nadie debe estar inmerso en más de un procedimiento sancionador sobre los mismos hechos y fundamento. 13. A la luz de lo expuesto, es evidente que la demanda resulta carente de asidero, ya que lo único que tienen en común los procedimientos sancionadores subyacentes es que versan sobre denuncias formuladas por alumnos o exalumnos que consideran haber sido objeto de tratamientos denigrantes de parte del profesor Luis Pelayo Herbozo Pérez-Costa, quien ha sido dependiente suyo. En un caso, el agraviado es don Eduardo Luis Guerrero López y, en otro, es don Paulo César Maldonado Sifuentes, quienes denuncian el maltrato que cada uno de ellos habría padecido. Por ende, la demanda debe ser declarada infundada.”

[Fund. Jur. 12-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/06849-2015-AA.pdf>

TEMA: DERECHO A UNA REMUNERACIÓN EQUITATIVA Y SUFICIENTE

▪ SUBTEMA:

- CONTENIDO PROTEGIDO DEL DERECHO A UNA REMUNERACIÓN EQUITATIVA Y SUFICIENTE/PROHIBICIÓN DE DIFERENCIACIÓN ARBITRARIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04034-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/09/2019

CASO: JOSÉ GONZALO AQUINO PISCO

SUMILLA: “5. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú señala: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual". 6. Este Colegiado, en la sentencia del Tribunal Constitucional 0020-2012-PI/TC, ha precisado respecto a la remuneración lo siguiente: ‘22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución. [...] 29. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad’”.

[Fund. Jur. 5-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04034-2015-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A UNA REMUNERACIÓN EQUITATIVA Y SUFICIENTE

▪ **SUBTEMA:**

- VIOLA EL DERECHO A UNA REMUNERACIÓN ADECUADA LA INEXISTENCIA DE JUSTIFICACIÓN EN LA DIFERENCIACIÓN REMUNERATIVA DE OBREROS QUE REALIZAN LAS MISMAS FUNCIONES Y OCUPAN CARGOS IGUALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04034-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/09/2019

CASO: JOSÉ GONZALO AQUINO PISCO

SUMILLA: “19. Por tanto, si los obreros realizan las mismas funciones y se encuentran en el mismo cargo (obrerros de limpieza pública), no existe una justificación objetiva y razonable que pueda determinar un tratamiento diferenciado entre la remuneración del demandante (que incluye el denominado "costo de vida"), y la de sus compañeros de trabajo que también se desempeñan como obreros de limpieza pública en las mismas condiciones laborales. 20. Por consiguiente, se ha vulnerado el derecho a la igualdad del demandante para percibir una remuneración por igual labor y por igual categoría que la que perciben los demás trabajadores obreros sujetos al régimen laboral privado que se desempeñan como obreros de limpieza pública”.

[Fund. Jur. 19-20, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04034-2015-AA.pdf>].

TEMA: TWITER/REDES SOCIALES/FUNCIONARIOS PÚBLICOS/DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO

▪ **SUBTEMA:**

- **DISTINCIÓN ENTRE CANALES INSTITUCIONALES Y PERSONALES DE DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN DE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO/NATURALEZA PRIVADA DE LA CUENTA PERSONAL DE TWITER DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO/DIFUSIÓN DE ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO, MEDIANTE UNA CUENTA PERSONAL DE TWITER, NO ALTERA SU NATURALEZA PRIVADA/OBLIGAR A ACEPTAR SEGUIDORES EN UNA CUENTA PERSONAL DE TWITER VULNERA LIBERTAD PERSONAL/COMUNICACIÓN OFICIAL DE ENTIDADES PÚBLICAS SE EFECTÚA MEDIANTE CANALES INSTITUCIONALES**

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00442-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/09/2019

CASO: ERICK AMÉRICO IRIARTE AHÓN

SUMILLA: “12. El presidente del Consejo de Ministros, empero, ejerce su función de portavoz del gobierno a través de los canales institucionales destinados a ello. La transmisión de información de asuntos de interés público a través de canales personales no está sometida a las exigencias de acceso propias de canales oficiales. 13. El uso que un funcionario público le dé a su cuenta personal de Twitter no altera su naturaleza privada, es decir, el hecho de que mediante aquella se transmita información que pueda ser de interés público no convierte dicha cuenta en una oficial o institucional. 14. El ciudadano que asume temporalmente un cargo público y hace uso de las herramientas de control de su cuenta privada, a fin de personalizar las formas de interacción con otros usuarios en Twitter, está ejerciendo legítimamente su derecho fundamental a la libertad personal. 15. Obligar a alguien a aceptar seguidores en su cuenta personal de Twitter, mediante el desbloqueo de cuentas —sea que se trate de un funcionario o no, e independientemente de las motivaciones que hayan generado el bloqueo de algún usuario— vulneraría su libertad personal. 16. Ciertamente, el escrutinio ciudadano del desempeño de los funcionarios públicos es indispensable para el correcto cumplimiento de sus responsabilidades en una democracia. Sin embargo, ello no debe menoscabar su derecho fundamental a la libertad personal. 17. El hecho de bloquear el acceso a una cuenta personal de Twitter cuya titularidad corresponde a un funcionario público no significa denegarle al

bloqueo la información que posee una entidad pública. Los tuits emitidos en dichas cuentas no son comunicaciones oficiales de la entidad pública a la que pertenecen. 18. En tal sentido, el bloqueo de la cuenta @coyotegrís, cuyo titular es el recurrente, por parte del aludido expresidente del Consejo de Ministros Cateriano Bellido en su cuenta personal de Twitter no es una actuación constitucionalmente reprochable. 19. La Constitución no permite forzar a nadie —incluyendo a quien ha cumplido en algún momento de su vida funciones públicas de la más alta responsabilidad, como es el caso del demandado en este caso— a interactuar en las redes sociales con quien no quiere. 20. Twitter es, esencialmente, una red social. Que, eventualmente, incluya contenido oficial de agencias estatales no altera dicha esencia —y, por tanto, el carácter voluntario de las interacciones que se den en ella”.

[Fund. Jur. 12-16, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00442-2017-AA.pdf>]

TEMA: LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE OPINIÓN

▪ SUBTEMA:

- DISTINCIÓN ENTRE LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y OPINIÓN/EL MENSAJE QUE TRASMITE INFORMACIÓN ESTA SOMETIDO AL TEST DE VERACIDAD/CARÁCTER SUBJETIVO DE LAS OPINIONES O JUICIOS DE VALOR/BLOQUEO EN CUENTA PERSONAL DE TWITER DE UN FUNCIONARIO PUBLICO NO IMPIDE QUE CIUDADANO DIFUNDA INFORMACIÓN U OPINIONES/LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN CONSTITUYEN LOS CIMIENTOS DE UNA SOCIEDAD LIBRE

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00442-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 04/09/2019

CASO: ERICK AMÉRICO IRIARTE AHÓN

SUMILLA: “22. El artículo 2, inciso 4, de la Constitución dice que toda persona tiene derecho a: las libertades de *información, opinión, expresión y difusión* del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley [cursivas añadidas]. 23. Este derecho incluye, pues, dos libertades que deben ser distinguidas: de un lado, la de información, que garantiza la libre difusión de hechos que son conocidos por una persona; de otro, la de opinión,

que asegura la libre difusión de juicios de valor sobre tales hechos. 24. Ahora bien, un mensaje que transmite *información* a través de cualquier medio de comunicación puede ser sometido a un test de veracidad, pero no ocurre lo mismo con uno que transmite *opiniones* o juicios de valor, ya que estas son eminentemente subjetivas. La información puede ser calificada de falsa o veraz, según corresponda, o no, a lo ocurrido en el mundo. Ello no sucede con las opiniones. Estas pueden ser calificadas, en todo caso, de acertadas o equivocadas, según se sustenten, o no, en una apreciación correcta de los hechos, utilizando conceptos y criterios pertinentes. 26. Patrick Baylis ha mostrado la correlación entre sentimientos expresados en Twitter y temperatura (<https://www.patrickbaylis.com/pdf/BaylisTT.pdf>). En esta red social, predominarían las opiniones y juicios de valor, más que la información. Los tuits de Cateriano Bellido podrían no ser la excepción, pero es su derecho. 27. En todo caso, la Constitución protege tanto lo primero como lo segundo. Quien conoce (o cree conocer) algo, puede comunicarlo libremente, si así lo desea; sin embargo, las personas pueden transmitir también sus opiniones con toda libertad, así sean absurdas, prejuiciosas o mal sustentadas. 28. Enfáticamente, el artículo 2, inciso 3, de la Constitución dice que: No hay delito de opinión. A lo más, hay faltas —cuando se emiten juicios de valor disfrazados de información, que vulneran el derecho al honor y buena reputación de las personas. 29. La Constitución protege las libertades de información y de opinión porque entiende que, en los asuntos humanos, nadie es dueño de la verdad, la cual es compleja y elusiva. Además, entiende que, para aproximarse a la verdad, es indispensable que se permita concurrir distintas perspectivas sobre ella. El ser bloqueado de la cuenta personal de Twitter del expresidente del Consejo de Ministros demandado no implica que el recurrente esté impedido de difundir o compartir libremente, a través de su propia cuenta en esta misma red social, toda la información que quiera. 31. Tampoco significa que no pueda manifestar libremente todas las opiniones sobre asuntos públicos o privados que estime pertinentes —incluyendo juicios de valor respecto al desempeño no solo del expresidente del Consejo de Ministros Cateriano Bellido sino también de este Tribunal Constitucional. 32. Tales libertades de información y de expresión constituyen los cimientos de una sociedad libre como la nuestra”.

[Fund. Jur. 22-32, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00442-2017-AA.pdf>]

TEMA: AMPARO CONTRA NORMAS JURIDICAS

▪ **SUBTEMA:**

- AMPARO CONTRA NORMAS/NATURALEZA AUTAPLICATIVA DE NORMAS TRIBUTARIAS/EFFECTOS INMEDIATOS DE NORMA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05410-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.

SUMILLA: "2. (...) ya este Tribunal se pronunció respecto de la naturaleza de las normas tributarias. Así señaló que "las normas tributarias son del tipo autoaplicativas, pues en la medida que el demandante sea sujeto pasivo del tributo y se configure en su caso el hecho imponible de la norma, la misma ya le es exigible, es decir, ya se encuentra obligado al pago sin esperar que la administración desemboque su actuación administrativa para ejercer la cobranza de la deuda (...)" (sentencia recaída en el Expediente 02302-2003-PA/TC, F. J. 9). En el presente caso, se advierte que la norma cuestionada ostenta naturaleza autoaplicativa, no solo porque su naturaleza de norma tributaria hace que ello sea así, sino porque además desplegó sus efectos inmediatamente, pues la parte demandante, desde enero de 2014, empezó a efectuar el pago por concepto de aporte por regulación en favor del OEFA conforme se advierte de la declaración jurada del aporte por regulación de enero de 2014 (f. 139) y de la constancia de pago por servicio de recaudación (f. 140), además el recurrente ha señalado en su recurso de agravio constitucional que efectuó el pago por cada uno de los meses del año 2014 (enero a diciembre). En efecto, dicha norma ya le era exigible a las empresas del sector minería para el periodo anual 2014, desde enero de dicho año. Además, no requirió de algún acto posterior de aplicación que la condicione".

[Fund. Jur. 2-3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05410-2015-AA.pdf>]

TEMA: AMPARO CONTRA NORMAS JURIDICAS

▪ **SUBTEMA:**

- PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA NORMAS/CONTROL ABSTRACTO Y CONCRETO DE NORMAS A LA QUE SE ATRIBUYE LESIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05410-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.

SUMILLA: “4. De otro lado y con relación a que el proceso que corresponde es el de una demanda de acción popular y no el amparo contra normas, en tanto que lo que se cuestiona es la norma en abstracto, ya este Tribunal ha conocido y se ha pronunciado en diversos casos en los que, a través de una demanda de amparo contra normas tributarias, se ha exigido la inaplicación de éstas, sin que haya reconocido que la vía pertinente es un proceso de control de la constitucionalidad de las normas, sean legales o infralegales. Ello es así en la medida en que, como en el presente caso, se ha solicitado la inaplicación de la norma cuestionada al caso concreto. Del mismo modo, los hechos propuestos en la demanda inciden en la presunta violación del principio de no confiscatoriedad y el derecho a la propiedad de la parte recurrente, con lo cual, corresponde su análisis mediante la tutela diferenciada del proceso de amparo”.

[Fund. Jur. 4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05410-2015-AA.pdf>]

TEMA: RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA/TRIBUTOS

▪ SUBTEMA:

ALCANCES DE LA RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA/REGLAMENTO QUE DETERMINA ALGUNOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO NO AFECTA PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY EN MATERIA TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05410-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.

SUMILLA: "7. La reserva de ley en materia tributaria es un principio básico contenido expresamente en el 74 de la Constitución. Este establece, en lo pertinente, lo siguiente: Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. [...] El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio [...]". 8. Similar posición se puede advertir de lo normado en la IV disposición del título preliminar del Código Tributario, cláusula que, además, regula los alcances de la reserva tributaria, estableciendo los elementos esenciales del tributo, a saber: (i) el hecho generador de la obligación tributaria, (ii) la base para su cálculo y la alícuota, (iii) el acreedor tributario, (iv) el deudor tributario y (v) el agente de retención o percepción. 9. De este modo, y bajo la premisa básica de que los tributos únicamente se crean por ley o por decreto legislativo en caso de delegación de facultades, corresponde determinar si el Decreto Supremo 130-2013-PCM ha creado un nuevo tributo denominado aporte por regulación en favor del OEFA distinto al creado por el artículo 10 de la Ley 27332, Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o si dicho decreto únicamente ha regulado los alcances de esta última norma, con lo que existiría vulneración alguna del principio de reserva de ley en materia (...).16. Del contenido de las disposiciones antes expuestas, se advierte que ellas no hacen otra cosa que precisar los alcances de la Ley que da origen al aporte por regulación, Ley 27332, determinando de manera concreta el acreedor tributario, pues todas ellas coinciden en señalar que el OEFA es el acreedor tributario del APR con el objeto de financiar sus actividades institucionales, entre ellas, las de supervisión y fiscalización minera. En efecto, mientras que la Ley 27332 estableció como parámetro general a los organismos reguladores como recaudadores del alegado tributo, las normas que se han detallado, han precisado al acreedor tributario considerando las funciones desempeñadas por el OEFA. 17. De

otro lado, claramente se desprende de las aludidas normas y de la misma Ley 27332, la remisión para que la Presidencia del Consejo de Ministros conjuntamente con otras carteras ministeriales, a través de una norma infralegal (reglamentaria), precisen y fijen los montos de aporte por regulación que serán objeto de cobro, con el tope del 1% del valor de la facturación anual deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, hecho que finalmente se materializó a través del Decreto Supremo 130-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2013 (...). 28. En el mismo sentido, lo que se configura para dicho supuesto es una remisión legal perfectamente admitida. Es más, en un caso similar al presente en el que se solicitaba no solo la inaplicación del artículo 10 de la Ley 27332, sino además su norma de remisión, el Decreto Supremo 114-2001-PCM, norma que precisó el porcentaje del aporte por regulación en 0.63% a favor de Osinerg, este Tribunal, mediante sentencia recaída en el Expediente 1520-2004-PA/TC, desestimó la demanda, entre otros argumentos porque consideró que la remisión para que el porcentaje del aporte sea precisado mediante decreto supremo configura "una remisión legal perfectamente admitida, pues no se trata de una habilitación en blanco al reglamento sino que se permite regular a los organismos reguladores la alícuota originalmente creada por Ley únicamente bajo los parámetros que la propia ley le confiere, es decir, sin exceder del tope del 1 %" (F. J. 4). Este Tribunal ya se ha pronunciado en un caso concreto en relación con la posibilidad que los elementos de esenciales del tributo puedan ser identificados en el artículo 10 de la Ley 27332, que es justamente la que crea el tributo aporte por regulación. En dicha sentencia se precisó que "los denominados aportes por regulación, recaudados a favor de los Organismos Reguladores adscritos a la Presidencia del Consejo de Ministros para el mejor cumplimiento de sus fines, son obligaciones de pago nacidas en virtud de la ley, las cuales tienen naturaleza coactiva pues no media para su establecimiento la voluntad de las empresas obligadas al pago" (sentencia recaída en el Expediente 3303- 2003-PA/TC, segundo párrafo del F. J. 5). 31 En consecuencia, el artículo 10 de la Ley 27332 se configura como una norma válida de remisión para que sea la Presidencia del Consejo de Ministros, conjuntamente con otros ministerios, la que precise y delimite los acreedores tributarios (organismos reguladores y organismos que fácticamente realizan actividades reguladoras) así como los porcentajes a imponerse para el pago por concepto de aporte por regulación, siempre que no supere el 1% del valor de la facturación anual de la empresa de inversión privada, por lo que se concluye que el Decreto Supremo 130-2013-PCM no crea un nuevo tributo, sino que precisa y delimita los alcances de la Ley 27332".

[Fund Jur. 7-9, 16-17 y 28-31, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05410-2015-AA.pdf>]

TEMA: PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD DE LOS TRIBUTOS/DERECHO DE PROPIEDAD

▪ **SUBTEMA:**

PRINCIPIO DE NO CONFISCATORIEDAD COMO LÍMITE A LA POTESTAD TRIBUTARIA/ALCANCES DE LA PROHIBICIÓN DE CONFISCATORIEDAD DE LOS TRIBUTOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05410-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.

SUMILLA: "34. El segundo párrafo del artículo 74 de la Constitución Política del Perú establece que "ningún tributo puede tener carácter confiscatorio". Al respecto, este Tribunal ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 0041-2004-AI/TC que el "principio de no confiscatoriedad informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas" (F. J 56). 35. Ahora bien, ya que la imposición tributaria siempre incide de alguna forma en la esfera patrimonial de los contribuyentes, el principio de no confiscatoriedad no puede estar referido a cualquier afectación del patrimonio. Como ha explicado este órgano colegiado en la sentencia recaída en el Expediente 2727-2002-AA, "se transgrede el principio de no confiscatoriedad (...) cada vez que un tributo excede del límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad y, además, ha considerado a esta institución como uno de los componentes básicos y esenciales de nuestro modelo de Constitución económica". Además, como es de esperar, tal afectación no solo debe ser alegada, sino, para que merezca tutela constitucional, "es necesario que la misma se encuentre plena y fehacientemente demostrada" (sentencia recaída en el Expediente 04227-2005-AA/TC, F. J. 26)".

[Fund. Jur. 34, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05410-2015-AA.pdf>]

TEMA: CONTRIBUCIONES/ARBITRIOS MUNICIPALES

▪ SUBTEMA:

DIFERENCIAS ENTRE CONTRIBUCIÓN Y ARBITRIOS MUNICIPALES/
DETERMINACIÓN DE QUANTUM DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ESTÁ SUJETA
CALCULO EN BASE A COSTOS DEL SERVICIO QUE FINANCIA/DIFERENCIAS
ENTRE CONTRIBUCIÓN Y ARBITRIOS/ACTIVIDADES FINANCIADAS DE LA
OEFA MEDIANTE CONTRIBUCIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05410-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: SOCIEDAD MINERA CERRO VERDE S.A.A.

SUMILLA: “37. Se debe considerar que no existe norma tributaria que contemple la obligación para que los acreedores tributarios, en el caso de las contribuciones, cuenten con una estructura de los costos del servicio de la actividad estatal que el aporte busca financiar, tal y como lo exige la parte demandante. Distinta es la situación de los arbitrios municipales, en los que este Tribunal Constitucional claramente dejó establecido mediante la sentencia precitada así como en la recaída en el Expediente 00053-2004-P1/TC, que la ordenanza municipal que aprueba dichos tributos, para que cumplan con el requisito de validez, debe contar con un informe técnico anexo que contenga la determinación del costo global del servicio a prestar (limpieza de calles, serenazgo, parques y jardines) y la distribución de dicho costo global entre todos los vecinos-contribuyentes. 38. Ello es así y se justifica en atención a la naturaleza del tipo de tributo frente al cual se está y, consecuentemente, considerando el hecho generador del mismo. En efecto, conforme al Decreto Supremo 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario, los arbitrios son tasas que se pagan por la prestación o mantenimiento de un servicio público en concreto. En cuanto al hecho generador del mismo, lo constituye la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado a favor del contribuyente, esto es, cada contribuyente paga, o debe pagar, por concepto de arbitrios aquella parte proporcional que le corresponde respecto del costo global del servicio público de que se trate, en cambio, la contribución es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, los que pueden ser directos como indirectos. 39. Concretamente, las actividades que realiza el OEFA (acreedor tributario) recaen sobre el rubro de

actividades estatales. En efecto, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29325, publicada el 05 marzo de 2009, las funciones otorgadas al MINAM, esto es, las funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de su competencia, además de dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previsto por la Ley 28611, Ley General del Ambiente, deberán entenderse como otorgadas al OEFA. En conclusión, el hecho generador de la obligación tributaria en el presente caso tiene su origen básicamente en las actividades de supervisión, fiscalización, evaluación, control y sanción en materia ambiental que desarrolla el OEFA, esto es, las labores institucionales que realiza dicha entidad de protección ambiental y que genera beneficios no solo para sociedad en general, sino además para las mismas empresas contribuyentes del aporte por regulación, pues a través de dichas acciones se optimiza, a su vez, el funcionamiento del mercado”.

[Fund. Jur. 37-39, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05410-2015-AA.pdf>]

TEMA: VÍA PARALELA EN EL AMPARO/EXCEPCIÓN DE LITISPENDENTIA
--

▪ **SUBTEMA:**

REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE *LITIS PENDENTIA*/EFECTOS DE LA NULIDAD Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INICIADO CON ANTERIORIDAD AL AMPARO/VÍA PARALELA EN EL PROCESO DE AMPARO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00029-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: JUAN CARLOS PALOMINO MORALES

SUMILLA: “1. Previamente, y en atención a lo resuelto por ambas instancias o grados en los que se ampara la excepción de litispendencia, cabe precisar que en el presente caso no se configura dicha excepción, ya que, conforme al artículo 453, inciso 1, del Código Procesal Civil —aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales, conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional—, dicha excepción únicamente será fundada cuando se inicie un proceso idéntico a otro *que se encuentra en curso*, lo cual no ocurre en el presente caso, pues conforme se

advierte de la Resolución 08, de fecha 21 de octubre de 2013 (folio 469), expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dispuso la nulidad de todo lo actuado, y se dio por concluido el proceso, ordenándose su archivo definitivo. 2. Si bien dicha decisión obedeció a que se declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía y no la de litispendencia, pues esta fue declarada infundada; sin embargo, lo concreto es que se concluyó el proceso conforme se corrobora mediante la Resolución Ocho, de fecha 3 de junio de 2014, expedida por el Décimo sexto Juzgado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que ordena "cúmplase lo ejecutoriado" y "remítase los autos al archivo definitivo para su custodia" (conforme a la consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial en su web <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>). Consecuentemente, al no existir en la actualidad ningún proceso en trámite, corresponde desestimar la excepción y analizar el fondo de la pretensión".

[Fund. Jur. 1 y 2, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00029-2015-AA.pdf>]

TEMA: PUEBLOS ORIGINARIOS

▪ **SUBTEMA:**

DEBER ESTATAL DE ADOPTAR MEDIDAS QUE FOMENTEN EL RECONOCIMIENTO E IDENTIFICACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00012-2017-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: ORDENANZA REGIONAL DE CAJAMARCA SOBRE RECONOCIMIENTO DE PUEBLOS ORIGINARIOS E INDÍGENAS

SUMILLA: "15. (...), este Tribunal desea destacar la necesidad que se adopten medidas que fomenten el adecuado reconocimiento e identificación de los pueblos originarios, ello en el contexto de un Estado en el que conviven comunidades con distintas tradiciones, prácticas y costumbres. Esta clase de declaraciones son relevantes no solo porque reivindican el carácter ancestral de estos pueblos, sino porque les permiten titularizar distintos derechos como puede ocurrir con el caso de la consulta previa, libre e informada, la propiedad comunal o la aplicación de la justicia comunal. De ahí

que la adopción de medidas que permitan alcanzar dicha finalidad debe ser considerada como una cuestión prioritaria para el Estado peruano, ya que permiten que un importante número de personas puedan desarrollar sus proyectos de vida sin injerencias arbitrarias, sea por parte de privados como del mismo Estado. De hecho, en la actualidad el Viceministerio de Interculturalidad cuenta con una base de datos de centros poblados ubicados dentro del ámbito de localidades pertenecientes a pueblos indígenas de la Amazonía y de Los Andes (fuente: <http://bdpi.cultura.gob.pe/busqueda-localidades>), y que permite reafirmar la notoria presencia de estas comunidades”.

[Fund. Jur. 15, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00012-2017-AI.pdf>]

TEMA: PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD/PROCESO COMPETENCIAL

▪ **SUBTEMA:**

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD SURGIDO DE UN CONFLICTO DE COMPETENCIAS/EXPEDICIÓN DE NORMA CON RANGO DE LEY COMO ORIGEN DEL CONFLICTO DE COMPETENCIAS/DETERMINACIÓN DE ÓRGANO CON COMPETENCIA NORMATIVA EN BASE A BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD/TEST DE COMPETENCIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00012-2017-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: ORDENANZA REGIONAL DE CAJAMARCA SOBRE RECONOCIMIENTO DE PUEBLOS ORIGINARIOS E INDÍGENAS

SUMILLA: “17. (...) este Tribunal advierte que, si bien la presente causa fue interpuesta y admitida a trámite como un proceso de inconstitucionalidad, desde una perspectiva material plantea la existencia de un conflicto competencial, pues la controversia a solucionar consiste en determinar qué entidad estatal tiene la atribución para reconocer pueblos originarios e indígenas. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código Procesal Constitucional, y a lo señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, el proceso de inconstitucionalidad es la vía procesal idónea para analizar un conflicto de competencias que se haya manifestado en una norma con rango de ley, como ocurre en este caso con la ordenanza regional cuestionada. 18. Por tanto, este Tribunal debe pronunciarse sobre a quién

corresponde la competencia para identificar y reconocer pueblos indígenas u originarios en nuestro ordenamiento jurídico, conforme se deriva de la Constitución y las normas pertinentes del bloque de constitucionalidad. En consecuencia, deberá determinarse si la ordenanza impugnada se encuentra conforme con dichas normas. 19. Para ello resulta relevante aplicar el test de la competencia, desarrollado por este Tribunal en la Sentencia 0020-2005-PI/TC. De conformidad con dicho test, primero debe analizarse el principio de unidad y luego el principio de competencia. Pero antes cabe recordar los tipos de competencias que pueden tener los órganos constitucionales: (i) exclusivas, cuando son asignadas en exclusividad, aunque pueden ser a su vez positivas si son susceptibles de ser delegadas, o negativas si ello no es posible, en cuyo caso serán también excluyentes; (ii) compartidas, cuando se reparten responsabilidades sobre una materia entre dos o más niveles de gobierno; o, (iii) delegadas, si un nivel de gobierno realiza una delegación de competencias a otro nivel distinto, conforme a ley, y se abstiene de tomar decisiones sobre la materia o función delegada”.

[Fund. Jur. 17-19, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00012-2017-AI.pdf>]

TEMA: ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

▪ SUBTEMA:

FUNCIÓN DEL PRINCIPIO DE UNIDAD ANTE LA INDETERMINACIÓN DE LA TITULARIDAD DE UNA COMPETENCIA/PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD/CLAUSULA DE RESIDUALIDAD/PRINCIPIO DE COMPETENCIA Y PRINCIPIO DE JERARQUÍA/BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00012-2017-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: ORDENANZA REGIONAL DE CAJAMARCA SOBRE RECONOCIMIENTO DE PUEBLOS ORIGINARIOS E INDÍGENAS

SUMILLA: “22. El principio de unidad resulta determinante al momento de evaluar la atribución de competencias que no se encuentren claramente definidas a nivel normativo. Conforme a este principio, los gobiernos regionales no tienen más competencias que aquellas que la Constitución y las leyes orgánicas les hayan

concedido, correspondiendo el resto de competencias al gobierno nacional bajo una cláusula de residualidad. A esto se conoce como el principio de taxatividad, el cual se desprende del artículo 192 de la Constitución, que establece cuáles son las competencias de los gobiernos regionales. 23. Ahora bien, conforme al principio de competencia los gobiernos regionales son entes que gozan de atribuciones en el ámbito de su circunscripción territorial para regular válidamente las materias que les han sido asignadas por las normas pertinentes. Pero estas normas se articulan en nuestro ordenamiento jurídico no solo mediante el criterio de jerarquía, sino también mediante el criterio de competencia, pues las ordenanzas son normas con rango de ley. 24. No obstante, para que las ordenanzas resulten válidas deben emitirse de conformidad con la Constitución y las leyes orgánicas, pero no por el rango superior de estas últimas, sino porque la Constitución misma delega la determinación o delimitación de las competencias de los órganos constitucionales a estas leyes, de manera que no pueden emitirse ordenanzas contrarias a ellas, pues de lo contrario incurrirían en un vicio de inconstitucionalidad indirecta. 25. En tal sentido, la validez de una ordenanza se encuentra supeditada a su compatibilidad con la Constitución y las leyes que atribuyen competencias, es decir, aquellas que integren el bloque de constitucionalidad aplicable según la materia”.

[Fund. Jur. 22-25, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00012-2017-AI.pdf>]

<p>TEMA: PRINCIPIOS QUE ARTICULAN EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS</p>

▪ **SUBTEMA:**

PRINCIPIO DE EFECTO ÚTIL Y PODERES IMPLÍCITOS/PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS Y TRANSFERENCIA DE RECURSOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00012-2017-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: ORDENANZA REGIONAL DE CAJAMARCA SOBRE RECONOCIMIENTO DE PUEBLOS ORIGINARIOS E INDÍGENAS

SUMILLA: “26. Adicionalmente, no deben dejarse de lado: (i) el principio de efecto útil y poderes implícitos, que establece que cada vez que una norma confiere una competencia a los gobiernos regionales, debe presumirse que esta contiene normas implícitas de sub competencia (que permiten reglamentar la legislación a emitir), sin las cuales el ejercicio de la atribución conferida carecería de eficacia o utilidad; y, (ii) el principio de progresividad en la asignación de competencias y transferencia de recursos, según el cual el proceso de descentralización del poder estatal no es un acto acabado sino que se realiza paulatinamente. Esto último debe entenderse respecto de las competencias compartidas o de las delegables, y no respecto de las competencias exclusivas del gobierno nacional” (...). 44. Como se explicó supra, las competencias de los gobiernos regionales deben ser expresas. Recién entonces podrá aplicarse el principio de efecto útil y poderes implícitos. Es decir, tal principio extenderá capacidades regulatorias respecto de competencias que sean indubitadamente de los gobiernos regionales, pero no puede servir para extender competencias que no se deriven expresa e inequívocamente del bloque de constitucionalidad aplicable. En el presente caso resulta a todas luces evidente que la competencia que pretende tener el demandando no le ha sido asignada por la Constitución o por las leyes”.

[Fund. Jur. 26 y 44, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00012-2017-AI.pdf>]

TEMA: PODER EJECUTIVO

▪ **SUBTEMA:**

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO/PRINCIPIO DE UNIDAD DEL ESTADO Y NO APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00012-2017-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: ORDENANZA REGIONAL DE CAJAMARCA SOBRE RECONOCIMIENTO DE PUEBLOS ORIGINARIOS E INDÍGENAS

SUMILLA: “36. Corresponde, por tanto, analizar las competencias del Poder Ejecutivo, entidad demandante en el presente proceso. Al respecto, cabe destacar que, si bien el artículo VI, numeral I, de la LOPE, establece que dicho ente "ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de

gobierno", el artículo 4 de la citada ley, que regula las competencias exclusivas de este poder del Estado, señala que: toda función, actividad, competencia, proyecto, empresa o activo que no hubiera sido asignado expresamente a otros niveles de gobierno corresponde al Poder Ejecutivo. 37. De ahí se deriva que las competencias del Poder Ejecutivo no son taxativas. Esto quiere decir que no es necesario que sus competencias hayan sido asignadas de forma expresa o por ley orgánica. Conforme se deriva de la misma LOPE, simplemente basta con que una competencia no haya sido otorgada taxativamente a otro nivel de gobierno o a otro ente estatal, mediante la Constitución o las leyes orgánicas, para que automáticamente sea una competencia del Poder Ejecutivo. Ello es concordante con el principio de unidad del Estado en general, y con el principio de taxatividad en particular, a los que ya se hizo referencia *supra* (...). 45. Si bien es cierto que de lo expuesto hasta aquí no se advierte que la competencia materia de controversia se reconozca expresamente a ningún ente, incluido el Poder Ejecutivo, por lo explicado *supra*, en nuestro ordenamiento jurídico las competencias no asignadas a un ente estatal de forma expresa le corresponden al Poder Ejecutivo por defecto. Así, tal competencia complementa las demás que este ente ya tiene en materia indígena

[Fund. Jur. 36-37 y 45, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00012-2017-AI.pdf>]

TEMA: RECONOCIMIENTO DE PUEBLOS ORIGINARIOS/PODER EJECUTIVO/GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

▪ **SUBTEMA:**

PODER EJECUTIVO ES COMPETENTE PARA IDENTIFICAR Y RECONOCER A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS/RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS NO SE CIRCUNSCRIBE AL EJERCICIO Y GOCE DEL DERECHO DE CONSULTA/COMPETENCIA DE GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES EN MATERIA DE PUEBLOS ORIGINARIOS DEBEN ENCONTRARSE PREVISTAS EN LA LEY Y EJERCERSE DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y EN CONCORDANCIA CON LAS POLÍTICAS NACIONALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00012-2017-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: ORDENANZA REGIONAL DE CAJAMARCA SOBRE RECONOCIMIENTO DE PUEBLOS ORIGINARIOS E INDÍGENAS

SUMILLA: “50. Para efectos de lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT y en la Ley de Consulta Previa, la identificación y el reconocimiento de los pueblos indígenas u originarios deben ser realizados por el Estado peruano. Esta obligación recae en el Poder Ejecutivo, que debe aplicar los criterios de identificación y reconocimiento que se derivan de aquellas normas de manera uniforme en todo el territorio nacional. 51. Esto significa que será el Poder Ejecutivo quien habrá de aplicar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Consulta Previa, el cual señala que las comunidades campesinas o andinas y las comunidades nativas o pueblos amazónicos pueden ser identificados también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en dicho artículo. 52. Sin embargo, ello no significa que la competencia del Poder Ejecutivo para realizar la identificación y reconocimiento de pueblos indígenas u originarios se limite a los aspectos relacionados a la consulta previa, pues dicha competencia tiene un alcance general, en tanto no ha sido expresamente otorgada a los gobiernos regionales. Sin perjuicio de ello, este Tribunal advierte que dicha conclusión no afecta o limita otras competencias que tengan los gobiernos regionales u otras entidades estatales en materia indígena o de comunidades campesinas o nativas, siempre que estas tengan reconocimiento legal y sean ejercidas de acuerdo con la Constitución y las leyes y en concordancia con las políticas nacionales”.

[Fund. Jur. 50-52, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00012-2017-AI.pdf>]

TEMA: COMPETENCIA DEL PODER EJECUTIVO, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES

▪ **SUBTEMA:**

COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES SE DERIVAN DE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES ORGÁNICAS Y LEYES EMITIDAS DE CONFORMIDAD CON ELLAS/TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER CONFLICTOS DE COMPETENCIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00012-2017-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: ORDENANZA REGIONAL DE CAJAMARCA SOBRE RECONOCIMIENTO DE PUEBLOS ORIGINARIOS E INDÍGENAS

SUMILLA: “53. En relación con lo señalado por el demandado, en el sentido que para emitir la ordenanza cuestionada se obtuvo la opinión previa de la Directora General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, mediante el Oficio 207-2016-DGPI-VM/MC, este Tribunal debe precisar que la distribución de competencias entre los entes previstos en la Constitución derivan de dicha norma suprema, de las leyes orgánicas y de otras leyes emitidas en conformidad con estas normas, no de los informes u oficios emitidos por entidades del gobierno, de manera que lo establecido allí (correcta o erróneamente) no resulta vinculante para este Tribunal al momento de determinar las competencias de tales entes. 54. Asimismo, respecto a lo dispuesto en sentencias del Poder Judicial sobre reconocimiento de pueblos indígenas vale repetir el mismo argumento. Efectivamente, este Tribunal es quien tiene competencia, conforme al numeral 3 del artículo 202 de la Constitución, para conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley”.

[Fund. Jur. 53-54, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00012-2017-AI.pdf>]

TEMA: PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

▪ **SUBTEMA:**

INEXISTENCIA DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA PORQUE MEDIANTE NORMA LEGAL SE HAYA PRECISADO COMPETENCIA/NORMA LEGAL QUE PRECISA COMPETENCIA DE UN ÓRGANO PÚBLICO NO DEROGA NORMA CON RANGO DE LEY QUE ORIGINÓ EL CONFLICTO DE COMPETENCIA EN EL QUE SE FUNDA EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00012-2017-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: ORDENANZA REGIONAL DE CAJAMARCA SOBRE RECONOCIMIENTO DE PUEBLOS ORIGINARIOS E INDÍGENAS

SUMILLA: “55. Finalmente, este Tribunal no deja de advertir que podría alegarse que en este proceso ha operado la sustracción de la materia, ya que el mismo Poder Ejecutivo, con posterioridad a las fechas de interposición de la demanda y la contestación en el presente caso, ha emitido una norma, previa delegación de facultades por parte del Congreso de la República, que hace referencia a la controversia debatida en este proceso. Efectivamente, el Decreto Legislativo 1360, Decreto Legislativo que precisa funciones exclusivas del Ministerio de Cultura, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de julio de 2018, señala lo siguiente: Artículo 1.- Objeto La presente norma tiene como objeto precisar las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura como ente rector en materia de pueblos indígenas u originarios. Artículo 2.- Precisión de funciones exclusivas 2.1 Precítese, en el marco de desarrollo de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura y de su área programática de acción sobre pluralidad étnica y cultural de la Nación, que la identificación y reconocimiento de pueblos indígenas u originarios es desarrollada por el Viceministerio de Interculturalidad, a través de sus órganos técnicos. 56. Al respecto, no corresponde declarar, sin más, la sustracción de la materia, ya que el Decreto Legislativo al que se ha hecho referencia no necesariamente implica que se haya derogado la ordenanza aquí cuestionada, la cual aún se encuentra en vigor. Por otro lado, este Tribunal no se pronunciará sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1360 en sí mismo, en tanto el presente proceso no versa sobre ese asunto y aún se encuentra habilitado el plazo estipulado en el artículo 100 del Código

Procesal Constitucional para cuestionar, en caso se estime pertinente, la constitucionalidad de dicha norma por razones de forma o de fondo”.

[Fund. Jur. 55-56, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00012-2017-AI.pdf>]

TEMA: PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

▪ **SUBTEMA:**

ES IMPROCEDENTE QUE EN UN PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, ORIGINADO EN UN CONFLICTO DE COMPETENCIAS, SE DECLARE LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN DE LA NORMA CON RANGO DE LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL/NO APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 113 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00012-2017-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: ORDENANZA REGIONAL DE CAJAMARCA SOBRE RECONOCIMIENTO DE PUEBLOS ORIGINARIOS E INDÍGENAS

SUMILLA: “61. Por otro lado, el demandante solicita a este Tribunal que en caso de declarar fundada la demanda evalúe declarar sin efecto todo acto administrativo realizado por el Gobierno Regional de Cajamarca al amparo de la ordenanza cuestionada, en virtud del artículo 113 del Código Procesal Constitucional. 62. Efectivamente, el recurrente sostiene que mediante la ordenanza impugnada el Gobierno Regional de Cajamarca no solo se ha atribuido competencias que no le corresponden, sino que a partir de su texto podrían habilitarse actos posteriores viciados de incompetencia. En tales actos se podría reconocer como pueblos originarios o indígenas a comunidades que no cumplan con los criterios objetivos y subjetivos establecidos en la normativa aplicable. 63. Sobre ello, no se ha aportado información alguna que acredite que, al amparo de la ordenanza que aquí se ha declarado como incompatible con la Constitución, se hayan reconocido o identificado por parte del Gobierno Regional de Cajamarca a algunos pueblos como originarios e indígenas. Sin perjuicio de ello, este Tribunal recuerda que, al ser este un proceso de control abstracto de normas, no corresponde emitir un pronunciamiento en relación con dicha situación, sin perjuicio que las entidades interesadas activen los mecanismos correspondientes ante los órganos competentes. 64. Al respecto, corresponde señalar que si bien este Tribunal Constitucional ha señalado supra que

en el presente caso subyace una controversia en relación con la titularidad de una competencia, debe tenerse especialmente en cuenta que el presente proceso se ha planteado y admitido como uno de inconstitucionalidad, de manera que para su resolución no está habilitada la regla contemplada en el artículo 113 del Código Procesal Constitucional, en tanto esta es aplicable única y exclusivamente a los conflictos competenciales. Así, al ser un proceso de control abstracto de normas, esta pretensión es desestimada”.

[Fund. Jur. 61-64, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00012-2017-AI.pdf>]

<p style="text-align: center;">TEMA: PROCESO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES</p>
--

▪ **SUBTEMA:**

VICIOS REVISABLES EN EL PROCESO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES/CONDICIONES DE VALIDEZ DE LOS ACTOS DE LOS ORGANOS ESTATALES/OBJETO DEL PROCESO DE CONFLICTO DE COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES/PROCESO COMPETENCIAL POR MENOSCABO DE ATRIBUCIONES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00005-2016-CC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE PESQUERÍA

SUMILLA: “10. Por ello conviene analizar qué vicios son revisables en un proceso competencial de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal. En la Sentencia 0001-2010- CC/TC se puso de relieve que, para que un acto sea válido, se deben cumplir con las siguientes condiciones formales y sustantivas: [...] a) haber sido emitido por el órgano competente (condición de competencia formal); b) haberse circunscrito al ámbito material predeterminado por el sistema jurídico (condición de competencia material); y, c) haberse observado el procedimiento preestablecido para su dictado (condición de procedimiento). 11. Se añadió una condición sustantiva que se refiere a la conformidad del contenido del acto (lo que ordena, prohíbe o permite) con los derechos, valores y principios sustantivos reconocidos en la Constitución. De ello resulta que un acto puede ser válido desde un punto de vista formal e inválido desde un punto de vista sustantivo, o a la inversa (fundamento 9). 12. De ahí que se haya

concluido que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 110 del Código Procesal Constitucional (CPCo), el proceso competencial tiene por objeto analizar las condiciones de competencia formal y material del acto o resolución cuestionada, y, a partir de ello, controlar interferencias en las atribuciones de los órganos constitucionales. 13. Este Tribunal señaló también que los elementos relacionados con la competencia formal y material constituyen requisitos para la procedencia de la demanda en el proceso competencial y que, incluso, una vez que se haya identificado algún vicio podría emitirse un "juicio contingente" relacionado con la validez formal procedimental o sustantiva del acto controlado (Sentencia 0001-2010-CC/TC, fundamento 10). 14. En definitiva, de acuerdo con el precedente establecido en la Sentencia 0001-2010-CC/TC vigente, la violación del contenido sustantivo de la Constitución de un acto que cumple con las condiciones de competencia formal y material no puede ser controlada mediante un proceso competencial. Para controlar tales actos se debe acudir a otros procesos constitucionales. 15. En consecuencia, en los procesos competenciales por menoscabo de atribuciones en sentido estricto debe analizarse si es que existe una subrogación inconstitucional de atribuciones o si es que se impide o dificulta irrazonablemente su ejecución por un órgano constitucional, sin entrar a revisar la validez sustantiva de un acto o resolución”.

[Fund. Jur. 10-15, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2016-CC.pdf>]

TEMA: COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DEL PODER EJECUTIVO

▪ SUBTEMA:

COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER EJECUTIVO EN MATERIA DE PERMISOS DE PESCA/POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE COMPRENDE LA INDUSTRIA PESQUERA Y, EN PARTICULAR, LA TUTELA DE LOS ECOSISTEMAS MARINOS Y COSTEROS/COMPETENCIAS DE LOS GOBIERNOS REGIONALES EN MATERIA DE PESQUERÍA ARTESANAL, ACUICULTURA DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00005-2016-CC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE PESQUERÍA

SUMILLA: "34. El aprovechamiento económico de los recursos hidrobiológicos debe llevarse a cabo en el contexto de los mandatos constitucionales antes detallados y con respeto de las atribuciones que corresponden a los órganos del Gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, según el caso. 35. En efecto, de acuerdo con la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el diseño y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales son atribuciones exclusivas del Poder Ejecutivo (...). 36. En el caso de la política nacional del ambiente, determinada por el Estado según la Constitución, en atención a la disposición antes detallada, debe entenderse que se trata de una competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, lo cual incluye la política nacional del ambiente en lo correspondiente a la industria pesquera, lo que comprende también la política nacional que tutela los ecosistemas marinos y costeros (...). 42. De la normativa previamente citada se desprende que la titularidad de la atribución exclusiva sobre las concesiones, autorizaciones y permisos de pesca a nivel nacional, así como la determinación de las cuotas de captura permisible corresponden a Produce, sin perjuicio de las competencias de los gobiernos regionales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley 27867, y el artículo 3 del Decreto Legislativo 1047, según el cual Produce comparte las competencias con "los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales (...) en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL)". 43. Estando a lo anterior, y de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, solo podrá accederse a una concesión, autorización o permiso de pesca y se determinará la cuota

de captura permisible, a través de un procedimiento administrativa previo y preestablecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de Produce que se encuentre vigente”.

[Fund. Jur. 34-36, y 42-43, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2016-CC.pdf>]

TEMA: LEGITIMACIÓN PROCESAL DE PRODUCE EN MATERIAS DE AUTORIZACIÓN DE PESCA

▪ **SUBTEMA:**

DEBER DE JUECES DE INCORPORAR EN PROCESOS JUDICIALES RELACIONADOS CON PERMISOS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA PESQUERA/PRODUCE DEFIENDE EXPLOTACIÓN RACIONAL DE RECURSOS HÍDRICOS DEL MAR TERRITORIAL/DECISIÓN JUDICIAL DICTADA SIN CITARSE A PRODUCE EN PROCESOS JUDICIALES QUE ATANEN A SUS COMPETENCIAS, CONSTITUYE SUSTITUCIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00005-2016-CC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE PESQUERÍA

SUMILLA: “54. Corresponde ahora determinar si Produce debe ser parte de los procesos judiciales donde se encuentre en controversia la expedición de permisos de pesca y otras modalidades de autorizaciones, permisos o derechos pesqueros a nivel nacional. 55. En principio, desde la expedición del Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca, y modificatorias, es claro que en nuestro ordenamiento jurídico la competencia exclusiva en torno a la expedición de permisos de pesca y otras modalidades de autorizaciones, permisos o derechos pesqueros a nivel nacional corresponde a Produce, de lo que se desprende que, en todo proceso judicial en el que se discutía la expedición de tales permisos, correspondía al juez de la causa incorporar a Produce en el respectivo proceso. 56. Tal criterio fue materializado en la jurisprudencia de este Tribunal en la Sentencia 0654-2007-PA/TC, caso en el que se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por Produce contra el Juzgado Mixto de Huarney. En dicho caso, tal juzgado había declarado fundada la demanda sobre otorgamiento de escritura pública y, en consecuencia, dispuso, bajo apercibimiento de ser denunciados

penalmente los responsables por desacato, la emisión de un acto administrativo, por parte de Produce, que autorice el incremento de flota y el permiso de pesca a favor de la parte demandante. 57. En aquella oportunidad, el Colegiado concluyó que se había vulnerado el derecho de defensa y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. 58. Pero, además, el Tribunal desarrolló un importante criterio: la no inclusión de Produce en ese tipo de procesos en donde se ven implicados derechos de pesca, no solo vulnera derechos de orden procesal, sino que además constituye un impedimento arbitrario del ejercicio de la defensa de un interés público, que corresponde al Estado, como es el caso de la explotación racional de los recursos hídricos de nuestro mar territorial y, en concreto, la conservación de la diversidad biológica marina, según los artículos 66 y 68 de la Constitución (Sentencia 0654- 2007-PAJTC, fundamento 21). 59. En suma, en dicha sentencia, el Tribunal enfatizó que el juez ordinario había sustituido con su decisión el procedimiento administrativo a cargo de Produce, de conformidad con el Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca, y su reglamento (...). 61. Por todo lo expuesto, se advierte que, en nuestro ordenamiento jurídico, los jueces están obligados a incorporar a Produce en los procesos judiciales de cualquier naturaleza relacionados directa o indirectamente con la expedición de permisos de pesca, con el derecho de sustitución de bodega, con el límite máximo de captura por embarcación y, en general, con cualquier autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos, no solo en atención al Decreto Ley 25977, Ley General de Pesca, reglamento y modificatorias, sino también por mandato expreso del artículo 34 del Decreto Legislativo 1084, criterio recogido también en la Sentencia 0654-2007-PA/TC.”.

[Fund. Jur. 54-58, y 61, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2016-CC.pdf>]

TEMA: MEDIDA CAUTELAR EN LOS PROCESOS DE TUTELA DE DERECHOS

▪ **SUBTEMA:**

CANCELACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR CUANDO CONCLUYE EL PROCESO/NO APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 630 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A LAS MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCESOS DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00005-2016-CC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE PESQUERÍA

SUMILLA: “68. Además, en los procesos judiciales deberá observarse exclusivamente, según dispone el artículo 2 de la Ley 29639, el artículo 630 del Código Procesal Civil, de forma tal que "si la sentencia en primera instancia desestima la demanda, la medida cautelar queda cancelada de pleno derecho, aunque aquella hubiere sido impugnada". 69. Pero lo anterior tiene una excepción. Sobre el particular, en el caso de los procesos constitucionales, como es sabido, en lo que respecta a la extinción de la medida cautelar, debe observarse el artículo 16 del Código Procesal Constitucional, lo que excluye la aplicación del artículo 630 del Código Procesal Civil, excepción ya prevista en el artículo 15 de la norma adjetiva constitucional. Así, según el referido artículo 16: "la medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada". 70. En suma, este Tribunal advierte que, más allá de dicha excepción, propia de los procesos constitucionales donde no corresponde aplicar el artículo 630 del Código Procesal Civil, como dispone el artículo 2 de la Ley 29639, esta última debe ser aplicada, para todo lo demás, en lo que respecta al trámite de las medidas cautelares solicitadas en procesos judiciales donde se dilucide el otorgamiento de permisos de pesca y, en general, el uso aprovechamiento, extracción o explotación de recursos naturales hidrobiológicos, o que se encuentren relacionados con cualquier otro pedido de naturaleza similar.”

[Fund. Jur. 68-70, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2016-CC.pdf>]

TEMA: EJECUCIÓN ANTICIPADA DE SENTENCIA

▪ **SUBTEMA:**

LA EJECUCIÓN ANTICIPADA DE SENTENCIA TIENE POR FINALIDAD GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL/DEBER ESPECIAL DE MOTIVACIÓN CUANDO SE DECIDE MANTENER LA EJECUCIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA, PESE A SU REVOCACIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00005-2016-CC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE PESQUERÍA

SUMILLA: “75. Así, para este Tribunal, en los procesos constitucionales de la libertad, si bien tiene preponderancia el alcance de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, lo que en un caso concreto involucra un balance de razones correspondientes a los derechos en juego, también es cierto que en ellos emerge como fin adicional el de garantizar la supremacía constitucional y, con ello, la del orden constitucional en su conjunto, como una unidad. 76. Por ello, en los casos en los que el juez, atendiendo a dichos fines esenciales de los procesos constitucionales de la libertad, luego de interpuesto el recurso de agravio constitucional por el demandante, opte por disponer que siga surtiendo efectos la decisión de primer grado favorable a este que se estaba ejecutando, pese a haberse emitido una sentencia de segundo grado que la revocaba, deberá desarrollar, en todos los casos, una motivación cualificada, racional y controlable que incluya, además, la justificación en torno a la verificación en la realidad del mantenimiento de los criterios en atención a los cuales se arribó inicialmente a la decisión de ejecutar anticipadamente la sentencia impugnada (...). 142. (...) En todo proceso de amparo en el que se alegue la vulneración o amenaza de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del trámite del procedimiento administrativo sobre otorgamiento de permisos de pesca, sobre derecho de sustitución de bodega, sobre el límite máximo de captura por embarcación y, en general, sobre cualquier autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos, el juez de la causa solo podrá disponer la continuación de los efectos de la sentencia de primer grado favorable al demandante que haya sido revocada, siempre que, verificada la interposición del correspondiente recurso de agravio constitucional, expida una resolución con una motivación cualificada, que necesariamente incluya la evaluación sobre el mantenimiento de los presupuestos en atención de los cuales fue inicialmente otorgada la actuación de sentencia estimatoria

impugnada, de conformidad con lo indicado por este Tribunal en la presente sentencia”.

[Fund. Jur. 75-76, y 142, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2016-CC.pdf>]

TEMA: RELACIONES ENTRE JURISDICCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

▪ **SUBTEMA:**

DERECHOS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE PESCA ES COMPETENCIA DE MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN (PRODUCE)/JUECES CARECEN DE COMPETENCIA PARA OTORGAR DE DERECHOS O AUTORIZACIONES EN MATERIA DE PESCA/SUSTITUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN POR LA JURISDICCIÓN CONSTITUYE MENOSCABO DE COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00005-2016-CC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE PESQUERÍA

SUMILLA: “80. Siendo ello así, este Tribunal explicita que los jueces no son competentes para otorgar permisos de pesca, el derecho de sustitución de bodega, el límite máximo de captura por embarcación y, en general, diversos tipos de autorización, permisos o derechos que involucran o están relacionados con la explotación de recursos hidrobiológicos. De esta manera, si a través de procesos judiciales sin previo procedimiento administrativo se otorgan tales permisos o derechos, los jueces que así lo determinen estarían sustituyendo al Produce, titular de la competencia correspondiente de acuerdo con lo explicado previamente y, en ese sentido, estarían menoscabando una competencia del Poder Ejecutivo. 81. Cosa distinta es que, en el marco de un procedimiento administrativo, habiéndose agotado la vía administrativa, cuando la Administración hubiese incurrido en alguna eventual arbitrariedad, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y bajo la observancia de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso-Administrativo, y modificatorias, el administrado tenga expedita la vía del proceso contencioso-administrativo para cuestionar cualquier presunta arbitrariedad de la Administración. 82. Sin embargo, cabe precisar que, en el marco de este proceso contencioso-administrativo, el órgano jurisdiccional puede declarar la nulidad de cualquier acto

administrativo que presente un vicio, expedido en el marco de un procedimiento administrativo previo y relativo al otorgamiento de permisos de pesca, al derecho de sustitución de bodega, al límite máximo de captura por embarcación y, en general, a diversos tipos de autorización, permisos o derechos que involucran o están relacionados con la explotación de recursos hidrobiológicos. 83. Los jueces no tienen competencia para otorgar autorización, permisos o derechos de pesca sino para controlar las razones expuestas por la administración en las resoluciones que hubiesen sido impugnadas ante su despacho. Corresponderá al propio Produce enmendar lo que se encuentre viciado según lo declarado por el órgano jurisdiccional competente. (...). 142. Los jueces de la República no pueden, sin que exista un previo procedimiento administrativo a cargo de Produce, otorgar directamente los permisos de pesca o los derechos de sustitución de bodega, ordenar el recálculo del límite máximo de captura por embarcación y, en general, expedir cualquier autorización, permiso o derecho que involucre o esté relacionado directa o indirectamente con la explotación de recursos hidrobiológicos. Antes bien, los jueces deberán pronunciarse por eventuales arbitrariedades cometidas por la Administración en el trámite de los correspondientes procedimientos administrativos a fin de que esta las subsane o, en todo caso, deberán resolver controversias en las que se invoque la violación o amenaza de derechos fundamentales en el marco del trámite de un procedimiento administrativo previo a cargo de Produce, en materia de permisos de pesca o cualquier otra modalidad de permisos, sobre la base de la plena observancia de los requisitos de procedencia del proceso de amparo y el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC (Caso Elgo Ríos), de acuerdo con lo establecido por este Tribunal la presente sentencia”.

[Fund. Jur. 80-83, y 142, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2016-CC.pdf>]

**TEMA: LÍMITES DE LOS JUECES DE AMPARO EN MATERIA DE PESQUERÍA/AMPARO
NO TIENE LA FINALIDAD DE DILUCIDAR LA TITULARIDAD DE UN DERECHO
FUNDAMENTAL**

▪ **SUBTEMA:**

IMPROCEDENCIA DE PRETENSIONES QUE PERSIGAN QUE JUECES DE AMPARO OTORGUEN DERECHOS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE PESQUERÍA SIN INICIARSE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS/EN EL AMPARO NO SE DILUCIDA TITULARIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES/ES CONSTITUCIONALMENTE INADMISIBLE QUE JUECES DE AMPARO SUSTITUYAN A PRODUCE

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00005-2016-CC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE PESQUERÍA

SUMILLA: “84. Por otro lado, corresponde indicar también que, en lo concerniente a los procesos amparo, resultan improcedentes todos aquellos pedidos que, sin mediar un previo procedimiento administrativo, requieran al juez constitucional, en calidad de pretensión principal o accesoría, la expedición de permisos de pesca, o el reconocimiento de derechos de sustitución de bodega, o la fijación del límite máximo de captura por embarcación y, en general, toda demanda relacionada con los diversos tipos de autorización, permisos o derechos que involucran o están relacionados con la explotación de recursos hidrobiológicos sin que previamente todo ello haya sido solicitado en el marco del correspondiente procedimiento administrativo establecido en el TUPA de Produce. 85. Ello es así por cuanto, de acuerdo con la naturaleza, objeto y fines del proceso de amparo, en el seno de este tipo de procesos no corresponde dilucidar la titularidad de algún derecho; antes bien, esta debe ser previamente indiscutible, a fin de reponer la situación al estado de cosas anterior en caso de violación o amenaza de vulneración de derechos fundamentales. 86. Y es que, como se ha explicado previamente, es competencia del Produce la decisión sobre la titularidad de este tipo de derechos de pesca en general a nivel nacional, por lo que, en el marco de un proceso de amparo, no resulta constitucionalmente admisible que dichos permisos sean expedidos por un juez constitucional”.

[Fund. Jur. 84-86, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2016-CC.pdf>]

**TEMA: PROCESO DE CONFLICTO DE ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS
CONSTITUCIONALES/MENOSCABO DE ATRIBUCIONES**

▪ **SUBTEMA:**

AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN MATERIA
DE PESQUERÍA CONSTITUYE MENOSCABO DE ATRIBUCIONES DEL
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00005-2016-CC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE PESQUERÍA

SUMILLA: “114. A la luz de lo previamente expuesto, este Tribunal advierte que, efectivamente, el Poder Judicial ha menoscabado la atribución de Produce, en tanto dicho ministerio no fue incluido como parte de los procesos en los que se encontraba en discusión el otorgamiento de permisos de pesca y, en general, cualquier autorización, permiso o derecho que involucre la explotación de recursos hidrobiológicos a nivel nacional, competencia esta última que es exclusiva de Produce, conforme al marco legal establecido por el Decreto Ley 25977, sus normas complementarias y su reglamento”

[Fund. Jur. 114, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2016-CC.pdf>]

TEMA: PROCESO COMPETENCIAL/ACTOS ADMINISTRATIVOS

▪ **SUBTEMA:**

RESOLUCIONES JUDICIALES QUE ANIDAN VICIOS COMPETENCIALES DE CARÁCTER MATERIAL Y PROCEDIMENTAL CONSTITUYEN OBJETO DE CONTROL DEL PROCESO COMPETENCIAL/PERMISOS Y AUTORIZACIONES DE PESCA OTORGADOS POR PRODUCE EN BASE A MANDATOS JUDICIALES CON VICIOS DE INCOMPETENCIA, CONSTITUYEN ACTOS ADMINISTRATIVOS/ ADMINISTRACIÓN ESTÁ FACULTADA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS FUNDADOS EN SENTENCIAS CON VICIOS DE INCOMPETENCIA O, EN SU CASO, DEMANDAR LA NULIDAD EN SEDE DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00005-2016-CC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE PESQUERÍA

SUMILLA: "143. Ahora bien, los vicios anteriormente identificados, al incumplir condiciones de competencia material y de procedimiento para que un acto sea válido, esto es, condiciones en un sentido formal, resultan controlables a través del presente proceso competencial. Y, en ese sentido, de conformidad con el artículo 113 del Código Procesal Constitucional, esta sentencia "vincula a los poderes públicos y tiene efectos frente a todos". 144. Además, este Tribunal advierte que las diversas modalidades de permisos y autorizaciones de pesca otorgadas por Produce y que sean resultado de todos los casos en los que se produjeron los vicios identificados en la presente sentencia, constituyen actos administrativos emanados de mandatos judiciales que han sido expedidos en el marco del menoscabo de atribuciones del Poder Ejecutivo, a través de Produce. 145. Por lo tanto, habiéndose identificado un conjunto de vicios revisables en un proceso competencial que se derivan de los casos previamente citados, este Tribunal, a fin de garantizar la supremacía constitucional y en cumplimiento de sus funciones de ordenación y pacificación, en atención a la magnitud del menoscabo de atribuciones en el que ha incurrido el Poder Judicial en detrimento del Poder Ejecutivo (Produce), estima necesario disponer que el Poder Ejecutivo, a través de Produce, determine en qué casos corresponde, de conformidad con el artículo 202 de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" y modificatorias: i) iniciar la declaratoria de la nulidad de oficio de los actos administrativos que hubiese expedido Produce como consecuencia de un mandato

judicial en procesos en los que el Poder Judicial menoscabó sus atribuciones, o en su defecto, ii) demandar la nulidad de tales actos administrativos ante el Poder Judicial a través de una demanda contencioso-administrativa; y que se proceda en consecuencia, siempre que se trate de actos administrativos expedidos como consecuencia de las resoluciones judiciales en las que se haya incurrido en los vicios competenciales detallados en la presente sentencia”

[Fund. Jur. 143-145, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00005-2016-CC.pdf>]

TEMA: ORDENANZAS REGIONALES

▪ **SUBTEMA:**

ORDENANZAS REGIONALES/ARTICULACIÓN DE LAS ORDENANZAS REGIONALES CON LAS FUENTES DEL DERECHO CON RANGO DE LEY/PRINCIPIO DE JERARQUÍA Y PRINCIPIO DE COMPETENCIA/INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00004-2018-PI/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 05/09/2019

CASO: DE LA ORDENANZA REGIONAL DE LORETO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PUEBLOS ORIGINARIOS E INDIGENAS

SUMILLA: “25. No obstante, para que las ordenanzas resulten válidas deben emitirse en conformidad con la Constitución y las leyes orgánicas, pero no por el rango superior de estas últimas, sino porque la Constitución misma delega la determinación o delimitación de las competencias de los órganos constitucionales a estas leyes, de manera que no pueden emitirse ordenanzas contrarias a ellas, pues de lo contrario incurrían en un vicio de inconstitucionalidad indirecta. 26. Si bien conforme al artículo 106 de la Constitución existe una reserva de ley orgánica para regular la estructura y funcionamiento de las entidades del Estado previstas en la Constitución, ello no impide que mediante otras leyes se atribuyan competencias distintas a regular la estructura y funcionamiento de las entidades señaladas, como las referentes a determinadas actividades, funciones o servicios públicos. 27. En tal sentido, la validez de una ordenanza se encuentra supeditada a su compatibilidad con la Constitución y las leyes que atribuyen competencias, es decir, aquellas que integren el bloque de constitucionalidad aplicable según la materia”.

[Fund. Jur. 25-27, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00004-2018-AI.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA SALUD MENTAL
--

▪ **SUBTEMA:**

DERECHO A LA SALUD MENTAL/VIOLA DERECHO A LA SALUD MENTAL
RECHAZO DE REITERADO DE TRASLADO A OTRA CIUDAD PARA RECIBIR
ATENCIÓN MÉDICA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02599-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 06/09/2019

CASO: CÉSAR RAMÍREZ POLANCO

SUMILLA: "14. Sobre el particular, conviene recordar que la Constitución reconoce en su artículo 7 que todos tienen derecho a la protección de su salud. El Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que el derecho a la salud se orienta a la conservación y el restablecimiento del funcionamiento armónico del ser humano en sus aspectos físico y psicológico, por lo que guarda una especial conexión con los derechos a la vida, integridad y dignidad (cfr. sentencia recaída en el Expediente 03981-2013-PHC/TC) (...). 18. (...) rechazar de manera reiterada una solicitud de desplazamiento de esta naturaleza, con todas las implicancias gravosas para la salud mental del recurrente que dicha situación trae consigo, evidencia una arbitrariedad en el accionar de la demandada, máxime cuando se trata del Seguro Social de Salud del Perú, entidad que tiene por finalidad, de acuerdo al artículo 1.2 de su ley de creación, Ley 27056, "dar cobertura a los asegurados y sus derechohabientes, a través del otorgamiento de prestaciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, prestaciones económicas, y prestaciones sociales que corresponden al régimen contributivo de la Seguridad Social en Salud, así como otros seguros de riesgos humanos". 19. En efecto, conforme se aprecia tanto en el proceso de habeas corpus, como en el pedido de represión de actos lesivos homogéneos a los que se ha hecho referencia, así como en el presente proceso de amparo, ha quedado acreditado que EsSalud no ha otorgado las facilidades necesarias para la oportuna atención del accionante en la ciudad de Lima, puesto que su desplazamiento, a partir del 20 de octubre de 2011, no se debe a una acción voluntaria, sino al cumplimiento de la medida cautelar dictada en el presente proceso, a la que se ha hecho referencia en el fundamento 7, situación que pone en riesgo la salud mental del trabajador. 20. En consecuencia, corresponde estimar la presente demanda y ordenar a EsSalud que disponga el desplazamiento definitivo (permanente) del actor a la Red Asistencial Almenara de Lima u otra red asistencial de EsSalud de la ciudad de Lima. La ejecución

de lo dispuesto en la presente sentencia debe efectuarse en estricta observancia del artículo 59 del Código Procesal Constitucional, es decir, dentro de los dos días siguientes de su notificación, bajo responsabilidad”.

[Fund. 14 y 18, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02599-2014-AA.pdf>]

<p style="text-align: center;">TEMA: HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE LOS MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO/PROCESO DE CUMPLIMIENTO</p>

▪ **SUBTEMA:**

REGIMEN LEGAL DE LA HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE LOS
MIEMBROS DEL MINISTERIO PÚBLICO/MODIFICACIÓN NORMATIVA DE
LA NORMA QUE CONTIENE EL MANDAMUS/ES IMPROCEDENTE
SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN FUNDADA EN UNA
NORMA QUE NO SE ENCUENTRA VIGENTE

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02285-2017-PC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 06/09/2019

CASO: HUMBERTO VALENTE RUÍZ PERALTA

SUMILLA: “5. (...) independientemente de cualquier pronunciamiento sobre el denominado fondo de la controversia, conviene anotar que la pretensión buscada en este caso no puede ser atendida en esta sede del proceso constitucional de cumplimiento, porque el mandato contenido en el artículo 186, inciso 5, literal "b", del Decreto Supremo 017- 93-JUS, ha sido modificado inicialmente por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29718, publicada el 25 de junio de 2011, y posteriormente por el artículo 1 de la Ley 30125, publicada el 13 de diciembre de 2013. Esta última norma también dispone, de conformidad con el principio de equilibrio presupuestal, el incremento de los haberes de los jueces de manera progresiva y en tres tramos. Además, debe ser concordada con el Decreto Supremo 330-2013-EF, publicado el 20 de diciembre de 2013, mediante el cual se aprueban los montos de los haberes de los fiscales del Ministerio Público correspondientes al primer tramo de implementación progresiva a _que hace referencia la Ley 30125. Dicho de otro modo: el *mandamus* cuyo cumplimiento se reclama, además de haber sido modificado, ha tenido que ser materia de reglamentación, y actualmente viene siendo implementado de forma progresiva para

los jueces del Poder Judicial y los fiscales del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido por los Decretos Supremos 314-2013-EF y 330-2013-EF, respectivamente. 6. Por otra parte, el mandato contenido en el artículo 186, inciso 5, literal "c", del Decreto Supremo 017-93-JUS también ha sido modificado por el artículo 1 de la Ley 30125, publicada el 13 de diciembre de 2013. En otras palabras: el *mandamus* cuyo cumplimiento se reclama no constituye un mandato vigente debido a que ha sido modificado”

[Fund. Jur. 5-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02285-2017-AC.pdf>]

TEMA: DERECHO DE TRABAJO

▪ **SUBTEMA:**

DESNATURALIZACIÓN DE RELACIÓN DE TRABAJO/CRITERIOS QUE DETERMINAN QUE UNA RELACIÓN DE TRABAJO ENCUBIERTA/PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD/DESPIDO INCAUSADO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04375-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 10/09/2019

CASO: MIGUEL BARDALEZ VÁSQUEZ

SUMILLA: “12. De lo expuesto, este Tribunal Constitucional advierte que las labores para las cuales fue contratado el demandante forman parte de las prestaciones a cargo de Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Martín. Es decir, las labores desempeñadas por el accionante son de naturaleza permanente, propias de la actividad principal de la empresa demandada. 13. Por otro lado, este Tribunal también advierte que el demandante, en diversos informes (folios 68 a 73), firma y sella como supervisor de Catastro y Medición; que mediante los memorandos de fojas 74, 76 y 77 se le asignaron funciones de control; que se le entregó un equipo celular para ser utilizado en sus labores de inspector de Catastro y Medición (acta de fojas 78); que fue considerado como personal que laboraba en el Banco de Medidores, dentro de una investigación que formó parte de un proceso administrativo disciplinario (resolución de fojas 103); y que percibió un pago por los servicios prestados (recibos por honorarios obrantes de fojas 52 a 67). Con todo ello, queda acreditada la subordinación, el control sobre la prestación, la integración del demandante en la estructura organizacional de la emplazada y el pago de remuneraciones al recurrente. 14. Por lo tanto, habiéndose determinado que el demandante ha realizado labores en

forma subordinada, permanente y remunerada, debe aplicarse el principio de primacía de la realidad, en virtud del cual queda establecido que desde un inicio entre las partes ha existido una relación laboral de naturaleza indeterminada y no civil. Siendo así, las renovaciones del contrato de locación de servicios 174-2012- EMAPA-SM-S.A. carecen de eficacia jurídica, pues mediante ellas se pretendió encubrir la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado. 5. Habida cuenta de que la relación laboral era de duración indeterminada, el demandante solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ha sido objeto de un despido incausado”.

[Fund. Jur. 12-14, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04375-2017-AA.pdf>]

<p>TEMA: DERECHO DE TRABAJO/DESPIDO INCAUSADO/GARANTIAS PROCESALES EN LA RELACIÓN LABORAL</p>
--

▪ **SUBTEMA:**

DESPIDO INCAUSADO/DERECHO DEL TRABAJADOR A NO SER DESPEDIDO, POR CAUSA RELACIONADA CON SU CONDUCTA LABORAL, SIN ANTES PERMITIRSELE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03343-2018-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 10/09/2019

CASO: JUAN MANUEL ARICA VERA

SUMILLA: “15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 31 del Decreto Supremo 003-97-TR, el empleador no podrá despedir a un trabajador por causa relacionada con su conducta laboral sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulen; es decir, el despido se inicia con una carta de imputación de cargos para que el trabajador pueda ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo en la forma que considere conveniente a su derecho. 16. En el presente, de lo actuado se comprueba que el demandante fue despedido sin que se le haya remitido previamente una carta de imputación de faltas graves”.

[Fund. Jur. 15, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03343-2018-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN DE INVALIDEZ
--

▪ **SUBTEMA:**

SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO/DEBER DE LA ONP DE ASUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN/OMISIÓN DE BRINDAR INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES EMPLEADORES/COBERTURA SUPLETORIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02397-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 10/09/2019

CASO: ROSENDO ALFARO HUACCHA

SUMILLA: “10. Mediante oficios de fechas 31 de julio de 2015, 26 de octubre de 2015 y 7 de diciembre de 2015 (ff. 30, 118, 122), el Poder Judicial solicitó a Compañía Minas Ocoña S. A., Compañía Oro Merederes y a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, respectivamente, precisar, en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de dicho oficio, cuál es la compañía aseguradora con la que contrató el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR) a favor de Rosendo Alfaro Huaccha. No se obtuvo respuesta a los dos primeros requerimientos; sin embargo, mediante Informe 17-2016-DSSA (F. 125) la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP comunica que ninguna de las compañías de seguros consultadas informó haber mantenido alguna póliza del SCTR con los exempleadores para los que trabajó el actor. 11. Se advierte entonces que, a la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo otorgado para que las empresas Compañía Minas Ocoña S. A., y Compañía Oro Mercaderes remitan la información solicitada. Por este motivo, este Tribunal considera pertinente remitirse a los fundamentos expuestos en las sentencias emitidas en los Expedientes 05141-2007-PA/TC, 04381-2007-PA/TC, 02877-2008-PA/TC y 04923-2009-PA/TC, en lo concerniente a que la inscripción en el registro de entidades empleadoras que desarrollan actividades de riesgo ya no puede ser entendida como una condición para la operatividad de la cobertura supletoria establecida en el artículo 88 del Decreto Supremo 009-97-SA, debiendo asumir la responsabilidad del pago de la prestación pensionaria a que hubiere lugar, en representación del Estado, la ONP, sin perjuicio de las sanciones administrativas que deriven de la omisión de contratar el seguro o una cobertura insuficiente por parte del empleador, quien deberá asumir el costo de las prestaciones que se generen y que, conforme a lo señalado, sean de cargo de la

mencionada entidad previsional. 12. Debe precisarse que este Tribunal estima que en este caso también opera la cobertura supletoria, puesto que se está frente a un supuesto de renuencia del empleador a informar con cuál entidad contrató el seguro complementario de trabajo de riesgo, más aún cuando mediante Informe 17-2016-DSSA (F. 125) la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP comunica que ninguna de las compañías de seguros consultadas informó haber mantenido alguna póliza del SCTR con los empleadores para los que trabajó el actor. Por lo tanto, es razonable asumir que el empleador omitió contratar el mencionado seguro”.

[Fund. Jur. 10-12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02397-2017-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA IDENTIDAD/DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA
--

▪ **SUBTEMA:**

DERECHO A LA IDENTIDAD/ COMPONENTES DEL NOMBRE/FUNCION DE IDENTIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN Y PERTENENCIA DE UNA PERSONA A LA FAMILIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05324-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: SEGUNDO MELQUE PINEDO

SUMILLA: “4. El Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente 2273-2005- PHC/TC, señaló que entre los atributos esenciales de la persona ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por cómo es. En la sentencia precitada el Tribunal refirió que el nombre “[...] es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. [...] Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; [...]. Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia. (...) 6. El documento nacional de identidad (DNI) constituye un instrumento que no solo permite identificar a la persona, sino que también le facilita realizar actividades de diverso orden, como participar en comicios electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etcétera. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que “[de]la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se

pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [uno de ellos, la libertad individual], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala" (Expediente 2273-2005-PHC/TC, fundamento 26, caso Quiroz Cabanillas).

[Fund. Jur. 4 y 6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05324-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA IDENTIDAD/DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA
--

▪ **SUBTEMA:**

DEBER DE RENIEC DE ACTUAR EN BASE A LA INFORMACIÓN QUE CONSERVA EN SU REGISTRO/DEBER DE RENIEC DE CONSIDERAR LOS EFECTOS SOBRE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN SU DECISIÓN DE NO OTORGAR DNI A UNO DE SUS PADRES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 05324-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: SEGUNDO MELQUE PINEDO

SUMILLA: "8. De lo expuesto se evidencia que el acta de nacimiento presentada por el favorecido fue observada, pero este no subsanó las observaciones según lo requerido en la Carta 093E-2014/GORJJR2TRU/FIS/RENIEC, ni realizó otro trámite distinto al cuestionado para lograr la obtención de su DNI. En ese sentido, a partir de los hechos anteriormente señalado, puede advertirse que el Reniec actuó conforme a su normativa. 9. Sin embargo, este Tribunal considera que, a partir de un análisis de los documentos contenidos en los expedientes administrativos generados a propósito del trámite de las fichas registrales 54112568 y 61761391, es posible que el Reniec determine sin mayor dificultad quién es la madre del favorecido, lo cual permitiría subsanar la principal razón por la que se observó su procedimiento de inscripción extemporánea. 10. Al respecto, puede apreciarse que obra en autos el DNI de la madre del favorecido (fojas 7), siendo posible verificar que su prenombre es Inocenta y no Ynocenta, información que sin duda alguna consta en la base de datos de Reniec.

Asimismo, quien interpone la demanda de hábeas corpus es la propia madre del favorecido, quién ha reconocido a lo largo del proceso tener la calidad de madre, por lo que la segunda observación presente en el procedimiento de inscripción extemporánea quedaría también subsanada. Es en base a estos argumentos que el Tribunal considera que debe emitirse el DNI del favorecido. 11. De otro lado, puede verificarse que en el presente caso la parte demandante ha señalado a lo largo del proceso la necesidad de que el favorecido pueda contar con un DNI para encontrarse facultado para la inscripción de su hija de un año (fojas 3 y 78). En ese sentido, el análisis de este Tribunal en torno a la pretensión demandada debe realizarse tomando en consideración las exigencias que se derivan del artículo 4 de la Constitución, el cual asegura a los niños y adolescentes una 'protección especial'. (...). 15. En esa línea de pensamiento, este Tribunal considera que el reconocimiento constitucional de la especial protección del niño y la obligación de la administración pública de aplicar el principio de interés superior del niño en sus decisiones, los cuales se materializan en la urgencia de la inscripción de la menor hija del favorecido, refuerzan lo señalado anteriormente respecto a la necesidad de emitir un DNI que lo faculte a cumplir con dicho trámite de forma inmediata. Lo contrario, podría generar un perjuicio a su menor hija, quien no contaría con su reconocimiento en el registro.

[Fund. Jur. 8-11, y 15, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/05324-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA PRUEBA

SUBTEMA:

DERECHO A LA PRUEBA COMO DERECHO IMPLÍCITO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO/FINALIDAD DEL DERECHO A LA PRUEBA/NO TODA INACTUACIÓN DE MEDIO PROBATORIO CONSTITUYE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PRUEBA/LA VALORACIÓN DE LA TRASCENDENCIA DE LA PRUEBA ES COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04982-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: AMIR WAHBE

SUMILLA: “16. Tal como lo señaló este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 010- 2002-APTC, el derecho a la prueba forma parte de manera implícita del derecho a la tutela procesal efectiva; ello en la medida en que los justiciables están facultados para presentar todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que

puedan crear en el órgano jurisdiccional la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. En tal sentido, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la prueba: "(...) [S]e trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [Cfr. Expediente 6712-2005-HC/TC, fundamento 15]." 17. En esa perspectiva, este Tribunal ha considerado que se vulnera el derecho a probar cuando habiéndose dispuesto en el propio proceso la actuación o incorporación de determinado medio probatorio, ello no es llevado a cabo [Expedientes 6075-2005-PHC/TC y 00862-2008-PHC/TC]. No obstante el criterio referido, este Colegiado advierte que si bien dicha omisión resulta prima facie atentatoria del debido proceso, puede darse el caso de que el medio probatorio no tenga una relevancia tal que amerite la anulación de lo actuado, en atención, por ejemplo, a la valoración de otros medios de prueba, lo que no es más que una manifestación del principio de trascendencia que informa la nulidad procesal [Expedientes 0271-2003-AA aclaración y 0294-2009-AA, entre otros]. Naturalmente, como también ha referido este Tribunal, es la justicia ordinaria la que en primer orden evalúa la trascendencia de los medios probatorios [Cfr. Expediente 6065-2009-HC/TC]. 18. Así las cosas, este Tribunal advierte que en el caso de autos, no se ha visto tampoco afectado del derecho a la prueba que le asiste al demandante en tanto que, de las resoluciones emitidas en el proceso de restitución internacional de menor subyacente —que obran en el expediente—, no se verifica una arbitrariedad manifiesta que haga suponer de manera categórica que la judicatura ordinaria decidió el caso referido en base a argumentos caprichosos o carentes de sustento probatorio. El hecho de que el demandante alegue que en el marco de lo actuado en el proceso subyacente no se han merituado las pruebas que aportó, no supone una afectación del derecho a la prueba debido que, como se señaló supra, es a la justicia ordinaria a la que le corresponde valorar la trascendencia o no de los medios probatorios y, solo podrá advertirse relevancia constitucional en caso se evidencie una decisión arbitraria en dicho aspecto; situación que, sin embargo, no se hace patente en el caso de autos".

[Fund. Jur. 16-17, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04982-2015-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

SUBTEMA:

SUSTENTO DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA/SUJETOS
ACTIVOS DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA/SUPUESTOS
EN EL QUE EL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA PUEDE
RESTRINGIRSE O EXTINGUIRSE

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04855-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: KARINA DEXTRE PÉREZ

SUMILLA: "4. El Tribunal ha precisado en la Sentencia 10183-2005-PA/TC lo siguiente: "La pensión de sobrevivientes se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, al no contar más con medios económicos para atender su subsistencia. Por ello, en el artículo 34 del Decreto Ley 20530 se estableció que podía acceder a una pensión de orfandad la hija soltera, mayor de edad, cuando no tuviese actividad lucrativa, careciera de renta afecta y no se encontrara amparada por un sistema de seguridad social. En este caso, el legislador entendió que cumplidas dichas condiciones (fácticas y materiales) procedería el otorgamiento de la pensión, puesto que al no contar con medios económicos la dependencia económica era manifiesta. Pero así como se establecen requisitos para el acceso a una pensión, también se han regulado supuestos en que el derecho puede restringirse temporalmente o extinguirse. 5. En efecto, en el artículo 54 del Decreto Ley 20530 se contemplan los supuestos en que una pensión se puede suspender. Por su parte, en el artículo 55 del referido decreto ley, sustituido por la Ley 28449, se establecen los supuestos de extinción automática. En este último caso, lo que se encuentra previsto es la extinción del derecho, sea que se trate de una pensión originaria o de una derivada. En el caso de una pensión derivada, su extinción se sustenta en una nueva condición legal que recae en el beneficiario y que también tiene como consecuencia la conclusión del estado de necesidad, pero que, a diferencia del supuesto de suspensión de pensión, no puede ser revertido. Así, en el caso de hijas solteras mayores de edad que vienen percibiendo pensiones de orfandad, estas se extinguen automáticamente "cuando realicen actividad lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social".

[Fund. Jur. 4-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04855-2015-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA
--

SUBTEMA:

DEVOLUCIÓN DE EXCEDENTE EN EL PAGO DE INTERESES NO CONSTITUYE RENTA, QUE JUSTIFIQUE LA EXTINCIÓN DEL GOCE DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04855-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: KARINA DEXTRE PÉREZ

SUMILLA: “11. Asimismo, mediante escrito del 10 de octubre de 2017 (folio 11 y siguientes del Cuaderno del Tribunal Constitucional), la cooperativa de ahorro y crédito San Isidro, en respuesta a un pedido de información, remite a este Tribunal los documentos relacionados con el crédito personal en mención, por los que se corrobora que, efectivamente, la demandante solicitó un préstamo a dicha Cooperativa, por el que estuvo pagando intereses, lo que fue de conocimiento de la emplezada tal como se advierte del documento que le enviara a esta la cooperativa, y que fue recibido con fecha 1 de marzo de 2013 (folio 17 del cuaderno del Tribunal Constitucional), por lo que se colige que el monto, considerado "renta" por la demandada, que la cooperativa entregó a la recurrente en el mes de mayo de 2013 fue su propio dinero que provino de un excedente del pago de intereses que esta realizó a fin de cancelar el préstamo que obtuvo. 12. En tal sentido, teniendo en consideración que, a la fecha, la actora continúa cumpliendo con los requisitos exigidos conforme al texto original del artículo 34, inciso c del Decreto Ley 20530, antes de la modificatoria introducida por la Ley 27617; y que no se encuentra inmersa en los supuestos de extinción automática señalados en el artículo 55 del referido decreto ley, sustituido por la Ley 28449, corresponde estimar la presente demanda y ordenar a la emplezada le restituya la pensión de orfandad que le fuera reconocida mediante Resolución 632-91-CD/P, de fecha 6 de marzo de 1991. 13. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario de la demandante, corresponde ordenar el pago de los intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente”.

[Fund. Jur. 11-13, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04855-2015-AA.pdf>]

TEMA: MINISTERIO PÚBLICO/HABEAS CORPUS

SUBTEMA:

PROBLEMAS EN LA IMPUTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO SE VENTILAN EN EL HABEAS CORPUS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04229-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: EDGAR AUGUSTO TAMAYO SEGOVIA

SUMILLA: “3. La demanda, si bien no está dirigida contra el Ministerio Público, cuestiona ciertas actuaciones, tales como las vinculadas a que el representante del Ministerio Público formuló en su contra una imputación genérica y subjetiva. Por ende dicha imputación respecto al demandante debió ser concreta, diferenciada y delimitada en función al cargo que desempeñó en la Municipalidad Distrital de Huanicapa; y que de forma ilegal introdujo una nueva teoría del caso no alegada en la acusación fiscal. 4. Al respecto, este Tribunal considera dichas actuaciones fiscales no determinan una afectación con una incidencia concreta, negativa y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal del recurrente, por lo que la pretensión resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente conforme al artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional”.

[Fund. Jur. 3-4, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04229-2017-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

SUBTEMA:

EFFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES FORMA PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA/DEBER DE EJECUTAR EN SUS PROPIOS TÉRMINOS LAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES/FINALIDAD DEL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04169-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

SUMILLA: "6. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2 del mismo artículo 139, en el que se menciona que "ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución". 7. Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el ordenamiento jurídico garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales. 8. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado democrático y social de derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no solo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. 9. El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales constituye, pues, una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional y que no se agota allí, pues por su propio carácter tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (por ejemplo derecho a un proceso que dure un plazo razonable). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la

sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (Sentencia 0015-2001-A1, 0016-2001-A1, 0004-2001-A1 acumulados, fundamento 11)”.

[Fund. Jur. 6-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04169-2016-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES
--

SUBTEMA:

NO VIOLA EL DERECHO A LA EFECTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SI LA REPOSICIÓN DEL TRABAJADOR SE EFECTÚA EN LA PLAZA LABORAL DE LA QUE ERA TITULAR AL MOMENTO DEL DESPIDO Y NO EN AQUELLA QUE EJERCIA POR ENCARGATURA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04169-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: JOSÉ LUIS TORREBLANCA ZAPANA

SUMILLA: “13. El Tribunal observa que la controversia del amparo primigenio, si bien guardaba relación con la situación laboral del recurrente, no estuvo referida a si tenía o no la titularidad del cargo de registrador público II. En dicha oportunidad, se invocó como hecho vulnerador de sus derechos el haber sido sometido por Sunarp a un proceso de evaluación irregular y cesado como consecuencia de este. Y, tal como ya se refirió, la judicatura amparó la pretensión del recurrente y dejó sin efecto la evaluación, su cese uso y dispuso que sea repuesto en el cargo de registrador público II, por haber sido esta la posición laboral —la que obedecía a una encargatura temporal— en la que se encontraba en el momento de ocurrido el acto violatorio. Es decir, al estimarse el amparo primigenio, se dispuso la reincorporación del recurrente a su centro de trabajo. 14. Sobre esto último, corresponde advertir que tanto en la Resolución Jefatural 85-88- ONARP-JEF, como en la Resolución Jefatural 139-88-ONARP-JEF referidas, se dispuso un nombramiento interino del recurrente en el cargo de registrador público II con retención de su cargo de técnico en abogacía II. Estas resoluciones, como es posible inferir, eran unas de encargatura de funciones preservando la posición laboral original y no unas de nombramiento como titular de un cargo con la ocupación de plaza correspondiente. Y no podía ser de otra manera

porque, para acceder como titular de una plaza de registrador público, la ley exige haber aprobado un concurso público de mérito. Situación que no se había configurado en el caso del recurrente, tal como se constata del Informe 40-2010/Z.R.N.ºXII/PERS, de fecha 23 de enero de 2010 (folio 340), emitido por el especialista en personal de la Zona Registral XII, Sede Arequipa, que dio cuenta de que en el legajo del actor no existe resolución de nombramiento como registrador público titular en tanto no ha ganado ningún concurso público de méritos para ocupar dicha plaza. Por tanto, la Resolución Jefatura' 160-97-ORRA-JEF no incurre en error alguno y ha sido expedida regularmente por la Sunarp en el marco de la facultad de dirección concedida a la Administración de acuerdo a sus funciones. 15. En tal sentido, este Tribunal concluye que la vulneración al derecho a la ejecución efectiva de las resoluciones judiciales invocada por el recurrente no es tal, ya que el recurrente sí fue reincorporado a su centro de trabajo, tal como se ordenó en el proceso de amparo 228-95, y ocupa el cargo de técnico en abogacía II por ser esta su posición laboral original”.

[Fund. Jur-. 13-15, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04169-2016-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA
--

SUBTEMA:

DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN NO VIOLA EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA SI NO CONCURREN A LA AUDIENCIA DE APELACIÓN NI LOS FAVORECIDOS NI SUS ABOGADOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04159-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: LUIS MACUTELA DELGADO

SUMILLA: “14. En el caso de autos, se tiene que, concedido el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia de fecha 22 de agosto de 2016 ante la Sala Mixta Descentralizada de la Provincia de La Convención y en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, donde no estuvieron presentes los favorecidos ni sus respectivos abogados, por lo que el referido órgano jurisdiccional, mediante Resolución 22, de fecha 22 de agosto de 2016 (folio 90), declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en los términos antes señalados. 15. Sobre el

particular, este Tribunal aprecia que el recurso de apelación fue declarado inadmisibile mediante Resolución 22, toda vez que ni los beneficiarios ni sus abogados concurrieron a la audiencia de apelación en mención a pesar de haber estado debidamente notificados en su domicilio procesal con la Resolución 20, de fecha 11 de agosto de 2016, que fijó fecha para la aludida audiencia, conforme se advierte de los folios 86 y 88; es decir, no se sustentó de manera oral y técnicamente los argumentos del medio impugnatorio de apelación para que estos sean sometidos al contradictorio y al debate oral con el representante del Ministerio Público, sin que los jueces superiores hayan actuado de forma arbitraria. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada en este extremo”

[Fund. Jur. 14-15, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04159-2017-HC.pdf>]

TEMA: PRINCIPIO/DERECHO DE IMPARCIALIDAD

SUBTEMA:

DIMENSIONES SUBJETIVA Y OBJETIVA DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD JUDICIAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04159-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: LUIS MACUTELA DELGADO

SUMILLA: “16. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional (Expediente 00004-2006-P1/TC, fundamento 20), el principio de imparcialidad posee dos dimensiones: i. Imparcialidad subjetiva. Se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso. ii. Imparcialidad objetiva. Está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable”.

[Fund. Jur. 16, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04159-2017-HC.pdf>]

TEMA: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL PROCESO PENAL

SUBTEMA:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL PROCESO PENAL/PRINCIPIO DE CONGRUENCIA COMO LÍMITE A LA POTESTAD JURISDICCIONAL/POTESTAD JUDICIAL DE SANCIONAR EN BASE A CALIFICACIÓN JURÍDICA DISTINTA, SIEMPRE QUE NO SE MODIFIQUE EL BIEN JURÍDICO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03963-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: JOEL HIGINIO SAAVEDRA LA ROSA

SUMILLA: “8. EL Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (Expedientes 2179-2006-PHC/TC y 0402-2006-PHC/TC). 9. En la sentencia recaída en el Expediente 2955-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que, en ciertos casos, puede comportar la indefensión del procesado”.

[Fund. Jur. 8-9, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03963-2017-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO DE TRABAJO/CONTRATACIÓN LABORAL
--

SUBTEMA:

PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO INDETERMINADO/PRINCIPIO DE CONTINUIDAD COMO LÍMITE A LA CONTRATACIÓN LABORAL/CONTRATACIÓN LABORAL DE DURACIÓN DETERMINADA ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL/CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA CONTRATACIÓN LABORAL DE CARÁCTER DETERMINADO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03411-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: SATURNINO SILVA HUILLCA

SUMILLA: "8. Sobre el particular, el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que "En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece". 9. Del artículo transcrito, se desprende que en el régimen laboral peruano el principio de continuidad opera como un límite a la contratación laboral por el tiempo determinado. Por ello, este Tribunal en el expediente 01874-2002-AA/TC precisó que hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional y procede únicamente cuando las labores que se van a prestar (objeto del contrato) son de naturaleza temporal o accidental. 10. Como resultado de dicho carácter excepcional la ley establece formalidades, requisitos, condiciones y plazos especiales para este tipo de contratos, e incluso sanciones cuando, a través de estos, utilizando la simulación o el fraude, se pretende evadir la contratación laboral por tiempo indeterminado. 11. En este sentido el artículo 4 de la referida norma legal opera como un límite a la contratación temporal, ya que sólo los empleadores podrán contratar trabajadores con contratos de trabajo sujetos a modalidad "en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece", pues en caso contrario, el contrato de trabajo celebrado será considerado un contrato de duración indeterminada. 12. No advirtiéndose de autos que las partes hayan celebrado un contrato de trabajo a plazo fijo sujeto a modalidad ni ningún otro tipo de contrato, por lo que debe concluirse que las partes no suscribieron un contrato por

escrito, habiéndose configurado, por tanto, y en aplicación del mencionado artículo, una relación laboral de naturaleza indeterminada”

[Fund. Jur. 8-12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03411-2014-AA.pdf>]

TEMA: DERECHO DE PROPIEDAD

SUBTEMA:

INDETERMINACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD DE UN BIEN TORNA INOFICIOSO AL PROCESO DE AMPARO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03281-2015-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: COMUNIDAD CAMPESINA SAN PEDRO DE MÓRROPE

SUMILLA: “4. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que la demanda se relaciona a un asunto que no corresponde resolverse en la presente vía constitucional. Y es que, si bien la demandante alega la presunta amenaza de violación de su derecho fundamental a la propiedad, 'existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actividad probatoria compleja, 'de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. 5. En efecto, la demandante solicita que cese la amenaza de violación de su derecho de propiedad; y que, en consecuencia, se suspenda todo título de presentación en trámite, no se inscriba ni se reciba ninguna solicitud sobre inmatriculación de predios pertenecientes al sector III - zona de controversia entre las comunidades campesinas San Pedro de Mórrope, Santo Domingo de Olmos y San Martín de Sechura y el Estado, los que según ella se encuentran superpuestos totalmente con el Título 2012- 00078357. 6. Así las cosas, este Tribunal Constitucional estima que si bien la recurrente invoca su derecho fundamental a la propiedad sobre el sector III, ello no es manifiesto por sí mismo ni se sustenta en actuación probatoria inmediata; más aún, si como la propia recurrente lo reconoce en su demanda, las áreas de terrenos comprendidas en dicho sector constituyen una zona de controversia en la que, a la fecha de la interposición de la demanda, persistía un desacuerdo respecto a la determinación de las áreas que pertenecen a cada una de las comunidades involucradas y al Estado, estando pendiente a dicha fecha la suscripción de las actas de colindancia correspondientes, razón por la cual desde el Consejo Regional del Gobierno Regional de Lambayeque se tomó la decisión de inscribirlas temporalmente a nombre del Estado a fin de protegerlas de terceros”.

[Fund. Jur. 4-6, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03281-2015-AA%20Resolucion.pdf>]

TEMA: DERECHO DE DEFENSA

SUBTEMA:

NO HAY VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA SI EL ESTADO DE INDEFENSIÓN SE GENERÓ POR ACCIÓN U OMISIÓN ATRIBUIBLE AL PROCESADO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02666-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: VÍCTOR CHILLÓN DURAND

SUMILLA: “6. Este Tribunal aprecia de los documentos que obran en autos que la defensa del favorecido tuvo conocimiento del requerimiento de prisión preventiva y la convocatoria a la audiencia, toda vez que incluso presentó escrito en el que solicitó la nulidad de la convocatoria. Sin embargo, no asistió a la audiencia ni impugnó la decisión adoptada. 7. Debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional considera que no se puede alegar vulneración de derecho de defensa si el estado de indefensión se generó por acción u omisión del propio demandante.

[Fund. Jur. 6-7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02666-2016-HC.pdf>]

TEMA: REPRESENTACIÓN PROCESAL

SUBTEMA:

LA REPRESENTACIÓN PROCESAL NO REQUIERE INSCRIPCIÓN EN REGISTROS PÚBLICOS/REPRESENTACIÓN PROCESAL DEBE CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA O POR ACTA ANTE EL JUEZ DEL PROCESO/DEBER DE INVOCAR PROCURACIÓN OFICIOSA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02622-2015-PHD/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: JUAN QUIROGA CASTILLO

SUMILLA: “1. De lo actuado, se advierte que don Juan Quiroga Castillo ha interpuesto la demanda de habeas data de autos a título personal y en representación de más de doscientas personas que suscriben los planillones que obran a fojas 23 a 63, quienes serían beneficiarios de la obra denominada Tablazo — Zona Alta de Paita ejecutada con recursos provenientes del Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi) (...). 3. Así, se evidencia que, en esta sede, no se requiere que el poder un representante esté inscrito para que éste pueda actuar en el proceso a nombre de terceros. 4. Sin embargo, para estos efectos, también debe considerarse lo dispuesto por el artículo 72 del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial 010-93-JUS, — aplicable supletoriamente al proceso de habeas data conforme al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional — que señala: El poder para litigar se puede otorgar sólo por escritura pública o por acta ante el Juez del proceso, salvo disposición legal diferente. Para su eficacia procesal, el poder no requiere estar inscrito en los Registros Públicos. 5. En consecuencia, si bien no es necesario contar con un poder inscrito para representar a terceros en esta vía, sí se requiere que éste conste por escritura pública o por acta ante el juez del proceso. La representación con la que cuenta el recurrente, sin embargo, no cumple con dichos requisitos pues consta en un documento privado: los planillones que obran a fojas 23 a 63 del expediente. 6. En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que el actor carece de representación para demandar a nombre de las personas que suscriben dichos planillones, máxime si se toma en cuenta, de un lado, que sus firmas no han sido certificadas por notario o por autoridad judicial y, de otro, que —como se expondrá infra- la información solicitada en este caso es de carácter personal y, por tanto, se enmarca dentro del ámbito de aplicación de la Ley 29733, de Protección de

Datos Personales. 7. Asimismo, si bien el artículo 41 del Código Procesal Constitucional permite la interposición de demandas mediante procuración oficiosa, no se advierte que ese tipo de representación haya sido invocada por el actor ni que alguno de sus poderdantes haya ratificado su participación en el proceso de manera sobrevenida”.

[Fund. Jur. 1, 3-7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02622-2015-HD.pdf>]

TEMA: DERECHO DE DEFENSA/DERECHO A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA

SUBTEMA:

VIOLA EL DERECHO DE DEFENSA Y A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA LA NO ADMISIÓN DEL RECURSO, PESE A QUE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO PROCESAL NO FUE DE CONOCIMIENTO DEL JUSTICIABLE POR CIRCUNSTANCIA QUE NO LE ES IMPUTABLE/INDUBIO PRO ACTIONE

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02549-2014-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: LUZMILA JESÚS DELMAR EVANGELISTA

SUMILLA: “3. Para este Tribunal Constitucional, de autos se advierte que la demandante no fue debidamente notificada de la sentencia de manera oportuna y, como consecuencia de ello, se vio impedida de impugnar lo decidido en ese pronunciamiento judicial. Ahora bien, independientemente de quién sea el responsable de esa irregularidad, lo irrefutable es que esa notificación no llegó al destinatario de la misma, dado que el Ilustre Colegio de Abogados de Lima (CAL) así lo ha manifestado. 4. En ese orden de ideas (...), la demanda resulta estimativa no solamente porque esa diligencia no se llevó a cabo, sino porque, habiendo tomado conocimiento de esa irregularidad, ambos juzgados desestimaron, la nulidad deducida por la actora sin mayor fundamento. Si el propio gremio de abogados ha reconocido que no derivó a la accionante la sentencia emitida y el área de notificaciones reconoce la existencia de una irregularidad, es un sinsentido no estimar la referida nulidad por el simple hecho de que esa cédula contiene el sello del CAL (...). 10. La notificación de una resolución judicial no obedece a un ritualismo estéril. Muy por el contrario, define el momento preciso en que aquella es comunicada al destinatario de la misma, a fin de

habilitarle —dentro del término preclusivo contemplado en la norma procesal de la materia— la posibilidad de hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de sus intereses. 11. Por consiguiente, si la notificación no cumplió con llegar al destinatario del mismo por alguna razón o circunstancia que no le es imputable, no se puede iniciar el cómputo del plazo para recurrir esa decisión, pues, de lo contrario, el derecho fundamental a la pluralidad de instancias que garantiza que lo resuelto en primera instancia o grado de un proceso judicial sea susceptible de ser reevaluado, a fin de corregir cualquier eventual yerro que se hubiera cometido, queda vaciado de todo contenido, más aún si, en caso de duda sobre la procedencia del mismo, el principio de in dubio pro accione dispone que debe descartarse su rechazo”.

[Fund. Jur. 3-4, y 10-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02549-2014-AA.pdf>]

TEMA: COSA JUZGADA

SUBTEMA:

SE VIOLA LA COSA JUZGADA DE UNA DECISIÓN JUDICIAL CUANDO SE DISTORCIONA SU CONTENIDO O SE EFECTÚA UNA INTERPRETACIÓN PARCIALIZADA DE SUS FUNDAMENTOS/PROHIBICIÓN DE MODIFICAR LA RATIO DECIDENDI O LOS TÉRMINOS DE LA EJECUCIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01313-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: TEORDORO ABANTO TAFUR

SUMILLA: “5. (...) en la sentencia emitida en el Expediente 0054-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional estableció que se vulnera el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada cuando se distorsiona su contenido o cuando se efectúa una interpretación parcializada de sus fundamentos. De acuerdo con ello, el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada constituye un límite de actuación para los órganos del Poder Judicial y de la Administración Pública, en tanto les prohíbe que puedan modificar la *ratio decidendi* o los términos de ejecución de las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada o que puedan

tergiversar sus términos o interpretarlos en forma maliciosa, parcializada o carente de razonabilidad, garantizando así la eficacia del principio de seguridad jurídica. (...). 10. Y es que las sentencias judiciales se ejecutan en sus propios términos y no dejan margen de acción para que su cumplimiento sea pensado, meritulado o evaluado por la parte encargada de ejecutarla, no existiendo en el caso de autos motivos para proceder a su incumplimiento toda vez que la deducción realizada al monto total otorgado al demandante constituye un asunto cuya dilucidación está íntimamente vinculada con el fondo de la cuestión controvertida en el proceso judicial subyacente, que debió ser discutida en el mismo proceso judicial y no en la etapa de ejecución de sentencia”.

[Fund. Jur. 5 y 10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01313-2016-AA.pdf>]

TEMA: LIBERTAD DE TRÁNSITO

SUBTEMA:

COLOCACIÓN DE REJAS SOBRE VÍA QUE NO TIENE LA CONDICIÓN DE PÚBLICA NO VIOLA LIBERTAD DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00846-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: CARLOS AUGUSTO QUISPE ESCALANTE

SUMILLA: “8. (...) de acuerdo con la información contenida en la Carta 01-2016-SGPC-AAGS-MPA, de fecha 13 de setiembre de 2016, y de la Carta 06-2016-SGPC-AAGS-MPA, de fecha 17 de octubre de 2016, emitidas por la Municipalidad Provincial de Andahuaylas (folios 42 y 143), se tiene que, finalmente, la denominada Calle 2 no fue aprobada cómo vía pública por parte de la Subgerencia de Planeamiento y Catastro de a citada comuna, y, por tanto, no fue incorporada al Plan Director del Valle del Chumbao, toda vez que dicha área fue invadida por vecinos colindantes de la zona norte. A partir de ello, concluyen dichos informes que, de acuerdo con las características de la zona, dicha vía vendría a ser un pasaje de uso exclusivo de los lotes de la matriz de la propiedad de doña Sonia Aurelia Malpartida Guzmán. 9. Asimismo, obra en autos copia certificada original, a nivel notarial, de la declaración jurada emitida por doña Sonia Aurelia Malpartida, quien, de manera textual, manifestó

que desde que transfirió los lotes ocho y nueve de su propiedad a los emplazados, les dio la autorización de que coloquen un portón metálico en la entrada de la Calle 2, a fin de que ellos sean los únicos legitimados para transitar por dicha vía de su propiedad. 10. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto precedentemente, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, en tanto que no se acreditado de manera fehaciente el carácter de vía pública de la zona materia de conflicto, ni la vulneración del derecho invocado por el recurrente en su demanda”.

[Fund. Jur. 8-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00846-2017-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO DE DEFENSA

SUBTEMA:

NO VIOLA DERECHO DE DEFENSA DEL AGRAVIADO SI, PESE A TENER LA OPORTUNIDAD, NO SE CONSTITUYÓ EN PARTE CIVIL EN EL PROCESO PENAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 00417-2017-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 11/09/2019

CASO: SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD)

SUMILLA: “9. Ahora bien, a pesar de lo alegado, si bien se constata la presencia de irregularidades, no se ha violado el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental de EsSalud, pues tuvo la posibilidad de solicitar al Juzgado su constitución como actor civil, ofrecer los medios probatorios que considerara pertinentes y cuestionar las irregularidades que se presentaron durante el proceso penal subyacente; sin embargo, mostró su conformidad con el trámite del proceso. Por ende, la decisión del Juzgado de declarar improcedente el recurso de apelación presentado contra la Resolución 47, de fecha 2 de noviembre de 2010, debido a que EsSalud no se había constituido como parte civil, se encuentra debidamente justificada. 10. Cabe precisar que, si bien es cierto que en su escrito de denuncia, EsSalud señaló que se constituía como parte civil, lo cierto es que dicho escrito estuvo dirigido al Ministerio Público y no al Juzgado Penal; en todo caso, de persistir en que el Juzgado debió emitir pronunciamiento, dicho cuestionamiento debió ser postulado durante el proceso penal, lo cual no ocurrió”.

[Fund. Jur. 9-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00417-2017-AA.pdf>]

TEMA: PROCESO DE CUMPLIMIENTO

SUBTEMA:

DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA CUMPLIMIENTO DE UN MANDATO NO ES UNA CONDICIÓN QUE POSTERGUE SU CUMPLIMIENTO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04393-2014-PC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 13/09/2019

CASO: LINA VICTORIA RAMÍREZ LAVI

SUMILLA: “12. Sin perjuicio de lo antes resuelto, cabe precisar que la emplazada afirma, en su escrito de apersonamiento de fojas 42, que el pago de la deuda reclamada por la accionante está condicionada a las acciones administrativas que se adopten ante el Ministerio de Economía, necesarias para tener la disponibilidad presupuestal correspondiente. Al respecto, se debe tener presente que este Tribunal ha enfatizado en reiterada jurisprudencia que la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún debe ser considerada una condicionalidad en los términos del precedente alegado para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos; máxime, teniendo en cuenta que, desde la expedición de la alegada resolución directoral hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, han transcurrido casi 5 años sin que se haga efectivo el pago total reclamado”.

[Fund. Jur. 12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04393-2014-AC.pdf>]

TEMA: DERECHO A UN PROCESO QUE DURE UN PLAZO RAZONABLE

SUBTEMA:

INICIO Y FIN EN EL CÓMPUTO DEL PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO EN DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA Y PRIVADA/CRITERIOS PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA DURACIÓN DEL PROCESO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03640-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 13/09/2019

CASO: CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA

SUMILLA: "10. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 0295-2012- PHC/TC (caso Arce Páucar) hizo precisiones, con carácter de doctrina jurisprudencial, sobre el inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso en el sentido de que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. El momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero, a tal caso, aquel momento de cómputo de comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal. En relación con la finalización del cómputo del plazo, en reiterada jurisprudencia, se ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona. 11. En el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 4144-2011-PHC/TC, el Tribunal señaló "De la jurisprudencia reseñada de la Corte IDH, puede concluirse que la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, se debe apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en • contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento), hasta que se dicta sentencia definitiva y firme (*dies ad quem*), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse".

[Fund. Jur. 10-11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03640-2014-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO DE DEFENSA

SUBTEMA:

UTILIZACIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EJERCICIO MALICIOSO DEL DERECHO DE DEFENSA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03640-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 13/09/2019

CASO: CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA

SUMILLA: “12. (...) e) Los medios de defensa presentados por quienes representan a don Carlos Alberto Amas García, conforme al derecho de defensa que le asiste a todo procesado, en principio, no pueden ser considerados como maliciosos. En autos no se aprecia algún apercibimiento que la jueza de la causa podría haber decretado en su contra por una conducta maliciosa o renuente a las citaciones del juzgado. Por el contrario, el pedido de nulidad presentado con fecha 25 de setiembre de 2013 fue declarado fundado en parte por Resolución 24, de fecha 8 de noviembre de 2013”.

[Fund. Jur. 12, ordinal e), en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03640-2014-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A UN PROCESO QUE DURE UN PLAZO RAZONABLE

SUBTEMA:

VIOLA EL DERECHO A SER JUZGADO EN UN PROCESO QUE DURE UN PLAZO RAZONABLE LA DILACIÓN CARENTE DE JUSTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03640-2014-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 13/09/2019

CASO: CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA

SUMILLA: “12. (...) f) De la simple constatación de las fechas se advierte que existe dilación en el trámite del proceso penal 29499-2009-0-1801-JR-PE-30, que se inició el 27 de setiembre de 2009, demora que este Tribunal considera no atribuible a don Carlos Alberto Amas García, debiéndose tener presente que se trata de un proceso sumario en el que el único procesado es el favorecido y que la jueza no ha fundamentado la dilación por una especial dificultad del proceso que lo derive en complejo. En efecto, el favorecido es procesado por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor de menor de edad, que puede ser catalogado como un proceso sobre un tema delicado por cuanto está involucrada la indemnidad sexual de una menor de edad; sin embargo, las características de este no determinan que sea de naturaleza compleja. Además, don Carlos Alberto Amas García ha ejercido su derecho de presentar todos los recursos que le asiste por ley sin que la jueza lo haya apercibido por alguna conducta maliciosa o renuente a las citaciones del juzgado. g) Si bien la jueza demandada alega que en el mes de enero de 2013 recién se abocó al proceso penal 29499-2009-0-1801-JR-PE-30, se advierte que, por lo menos, a la fecha del recurso de agravio constitucional, 12 de mayo de 2014, no ha existido mayor avance en el proceso. Dicho con otras palabras, el referido proceso sumario se encuentra en trámite por más de cinco años sin que se haya determinado la situación jurídica de don Carlos Alberto Amas García. h) Mediante Oficio 29499-09-11-JPL-mbl, se remite a este Tribunal con fecha 8 de agosto de 2018, la razón de la secretaria judicial del Décimo Primer Juzgado Penal Reos Libres de Lima, mediante la cual indica que el expediente principal se encuentra pendiente de emitir sentencia debido a que el incidente de recusación fue enviado con fecha 12 de junio de 2018, a la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima para que emita nuevo pronunciamiento sobre el incidente en cuestión”

[Fund. Jur. 12, ordinales f, g y h, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03640-2014-HC.pdf>]

TEMA: HABEAS CORPUS

SUBTEMA:

HABEAS CORPUS CORRECTIVO/DERECHO DEL REO A UN TRATO ADECUADO/RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA DE CUIDAR LA SALUD DE LOS INTERNOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04007-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/09/2019

CASO: M.H.F.C.

SUMILLA: “4. En la resolución recaída en el Expediente 00590-2001-HC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el habeas corpus correctivo procede ante la amenaza o acto lesivo contra el derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o el derecho a la salud de las personas que se hallan recluidas en establecimientos penales o de quienes, con una especial relación de sujeción, se encuentran internados en establecimientos de tratamiento públicos o privados. 5. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 01019-2010-PHC/TC, se precisó que el artículo 25, inciso 17, del Código Procesal Constitucional prevé el denominado habeas corpus correctivo, estableciendo que procede para tutelar "el derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena". Por tanto, procede ante actos u omisiones que comporten violación o amenaza del derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes, y del derecho a la visita familiar, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena. Por ello, debe tenerse presente que la Administración Penitenciaria asume la responsabilidad de la salud de las personas que se encuentran recluidas en un establecimiento penitenciario”.

[Fund. Jur. 4-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04007-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA SALUD

SUBTEMA:

ÁMBITO DEL DERECHO A LA SALUD/RELACIÓN CON LOS DERECHOS A LA VIDA, INTEGRIDAD Y DIGNIDAD HUMANA/OBLIGACIONES DEL ESTADO /DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO PRESTACIONAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04007-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/09/2019

CASO: M.H.F.C.

SUMILLA: “6. El artículo 7 de la Constitución establece que todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. Además, se ha precisado que las personas con deficiencias físicas o mentales tienen derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad. Por otro lado, en el artículo 9 de la Constitución se menciona que el Estado determina la política de salud. El Poder Ejecutivo norma y supervisa su aplicación, y es responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizadora para facilitar a todos el acceso equitativo a los servicios de salud. 7. En este sentido, el derecho a la salud se orienta a la conservación y al restablecimiento del funcionamiento armónico del ser humano en su aspecto físico y psicológico; por tanto, guarda una especial conexión con los derechos a la vida, a la integridad y a la dignidad de la persona humana, derecho cuya esencia es indiscutible, pues, como expresa el artículo I del Título Preliminar de la Ley General de Salud 26842, constituye la "condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo". Por ello, siempre que el derecho a la salud resulte lesionado o amenazado lo estará también el derecho a la integridad personal e incluso en ciertos casos podría resultar afectado el mantenimiento del derecho a la vida (Expediente 01362-2010-HC/TC, fundamento 4). 8. Al respecto, este Tribunal ya anteriormente ha señalado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener el estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones cuyo cumplimiento corresponden al Estado, el cual debe garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida, invirtiendo en la modernización y

fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, y para tal efecto, debe adoptar políticas, planes y programas en ese sentido. (Expediente 03081-2007-PA/TC, fundamento 8; Expediente 01956-2004-AA/TC, fundamento 7 y Expediente 02945-2003-AA/TC, fundamento 28). 9. Además, se ha determinado que todas las personas tienen el derecho de poder acceder al servicio de salud y que el Estado se encuentra obligado a organizar, dirigir, reglamentar, garantizar y supervisar su prestación de conformidad con los principios de continuidad en la prestación del servicio, eficacia, eficiencia, universalidad, solidaridad, integridad y progresividad. Ello es así porque la prestación del servicio de salud está conectada con la realización misma del Estado social y democrático de derecho y con la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. (Expediente 02480-2008-PA/TC, fundamento 9). 10. Cabe mencionar que si bien el derecho a la salud es un derecho social (derecho prestacional), pues su efectividad requiere de determinadas acciones prestacionales, no por ello deja de pertenecer al complejo integral único e indivisible de los derechos fundamentales. Sobre esta base el Estado debe adoptar todas las medidas posibles para que, bajo los principios de continuidad en la prestación del servicio, eficacia, eficiencia, solidaridad y progresividad, etc., se haga viable su eficacia en la práctica, de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de modo efectivo y eficaz (Expediente 03426-2008-HC/TC, fundamento 9)”.

[Fund. Jur. 6-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04007-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA SALUD MENTAL
--

SUBTEMA:

CONTENIDO DEL DERECHO A LA SALUD MENTAL/TITULARES DEL DERECHO A LA SALUD MENTAL FORMAN PARTE DE UNA POBLACIÓN EN SITUACION DE VULNERABILIDAD

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04007-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/09/2019

CASO: M.H.F.C.

SUMILLA: “11. El derecho a la salud mental también es parte integrante del derecho a la salud, por tanto, se caracteriza por tener como único titular a la persona humana, poseer como contenido el derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud mental y todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico y mental de la persona humana (Expediente 03426-2008-HC, fundamento 8; Expediente 02480-2008- AA/TC, fundamento 1). 12. Se ha establecido en anterior jurisprudencia que el derecho a la salud y particularmente el derecho humano a la salud mental incluye, por una parte, la interdicción de intromisiones estatales en la esfera individual y, por otra, un elenco de garantías en beneficio de la *dignitas personae*, lo que implica una enorme variable de factores socio-económicos imprescindibles para el desarrollo sano del ser humano. En otras palabras, el derecho a la salud mental tiene como contenido esencial los elementos que son inherentes al derecho a la salud, pero con la particularidad de que sus titulares constituyen un sector de la población altamente vulnerable, que requiere de una visión de sus derechos fundamentales desde una óptica que no solo entraña categorías jurídicas, sino también médicas, antropológicas y sociológicas, entre otros aspectos que han sido considerados por los estándares internacionales de protección de los derechos humanos (Expediente 03081-2007-PA, fundamento 25)”

[Fund. Jur. 11-12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04007-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA SALUD MENTAL
--

SUBTEMA:

DERECHO A LA SALUD MENTAL DE LOS INTERNOS DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04007-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/09/2019

CASO: M.H.F.C.

SUMILLA: “28. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que el derecho a la salud mental, como derecho social, es también un derecho fundamental y, por tanto, de eficacia vinculante para todas las personas. Por ende, no puede excluirse de su protección a las personas privadas de libertad en centros penitenciarios. Respecto de tales personas, solo operan las restricciones de derechos que se hayan dispuesto en la

respectiva resolución judicial o las previstas en la respectiva ley de ejecución penal. 29. La comisión de un delito no habilita el desconocimiento de derechos como la salud y a la integridad personal. Ahora bien, para que tales derechos sean adecuadamente cautelados se requiere necesariamente de condiciones adecuadas de internamiento. Si bien queda establecido que la reclusión por sentencia judicial o por prisión preventiva conlleva varias restricciones al ejercicio de derechos y libertades fundamentales, todas las personas privadas de libertad conservan un mínimo de aquellos cuyo goce no puede ser limitado o relativizado (Expediente 00925-2009-PHC/TC, fundamento 8)”.

[Fund. Jur. 28-29, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04007-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA SALUD MENTAL
--

SUBTEMA:

DEBER DE LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA DE EVALUAR ESTADO DE SALUD MENTAL DE LOS INTERNOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04007-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/09/2019

CASO: M.H.F.C.

SUMILLA: “33. Es importante tener presente esto..., los establecimientos penitenciarios son potenciales fuentes de afectaciones a la salud mental de las personas reclusas. La vida cotidiana en estos establecimientos supone, para la persona reclusa, el enfrentamiento a diferentes eventos que van a generar cambios en su estado emocional tales como i) la pérdida de privacidad; ii) la pérdida de autonomía; iii) la distorsión en el tiempo y el espacio; iv) la sensación de soledad debido al rompimiento abrupto de las relaciones sociales; y y) el tedio, entre otras situaciones características propias de la vida en prisión, que se convierten en factores de riesgo cuando no se cuenta con los recursos médicos psicológicos suficientes para identificarlos, controlarlos y tratarlos a fin de que no puedan desencadenar en diferentes trastornos mentales. 34. A ello cabe adicionar que existen personas, aunque no diagnosticadas previamente, que llegan a los centros penitenciarios con graves problemas emocionales o con algún tipo de enfermedad mental, que es precisamente

lo que puede haber generado la comisión de los delitos por los que han sido juzgados o sentenciados. Por ello, tal estado de salud debe ser identificado, controlado y ser objeto de tratamiento desde el ingreso del procesado al centro penitenciario y durante toda su permanencia. No hacerlo, no sólo implica el incumplimiento de obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias, sino el incremento de las situaciones de peligro para el recluso, para su familia, para el resto de reclusos e incluso para la sociedad en general cuando el sentenciado obtenga su libertad”.

[Fund. Jur. 33-34, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04007-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA SALUD MENTAL
--

SUBTEMA:

ELEMENTOS DEL DERECHO AL DISFRUTE DE SALUD FÍSICA Y MENTAL/DISPONIBILIDAD Y ACCESIBILIDAD/DIMENSIONES DE LA ACCESIBILIDAD

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04007-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/09/2019

CASO: M.H.F.C.

SUMILLA: “46. Como se ha mencionado, la disponibilidad es una de las características imprescindibles del servicio de salud, en este caso, del servicio de salud mental, la cual supone que cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas (...). De esta forma, el Estado, no obstante, garantizar la calidad del servicio de salud, debe establecer y financiar de forma presupuestaria la infraestructura del sistema penitenciario del país al servicio de la población penitenciaria. Asimismo, debe implementar de forma adecuada y actualizar a los profesionales de la salud, a fin de que estos puedan desplegar sus funciones de la manera más óptima y bajo las condiciones necesarias (...). 54. La accesibilidad del servicio de salud presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) No discriminación: los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos (...). ii) Accesibilidad física: los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance geográfico de todos los sectores de la población, en especial los grupos vulnerables o

marginados, como las minorías étnicas y poblaciones indígenas, las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidades y las personas con VIH/SIDA. La accesibilidad también implica que los servicios médicos y los factores determinantes básicos de la salud, como el agua limpia potable y los servicios sanitarios adecuados, se encuentran a una distancia geográfica razonable, incluso en lo que se refiere a las zonas rurales (...). iii) Accesibilidad económica (asequibilidad): los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán estar al alcance de todos. Los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que sobre los hogares más pobres no recaiga una carga desproporcionada, en lo que se refiere a los gastos de salud, en comparación con los hogares más ricos. iv) Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad”.

[Fund. Jur. 46 y 54, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04007-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA SALUD MENTAL
--

SUBTEMA:

OBLIGACIONES DE RESPETAR, PROTEGER Y CUMPLIR DERIVADAS DEL
ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD MENTAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04007-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/09/2019

CASO: M.H.F.C.

SUMILLA: “56. En el caso del derecho fundamental a la salud, la citada Observación General 14, señala que, al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la salud impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: la obligación de respetar, proteger y cumplir. A su vez, la obligación de cumplir comprende la obligación de facilitar, proporcionar y promover”. La obligación de respetar exige que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el disfrute del

derecho a la salud. La obligación de proteger requiere que los Estados adopten medidas para impedir que terceros interfieran en la aplicación de la garantía prevista en el artículo 12. Por último, la obligación de cumplir requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad al derecho a la salud. 57. Respecto a lo anterior, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, en particular absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidos los presos o detenidos, los representantes de las minorías, los solicitantes de asilo o los inmigrantes ilegales, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos; abstenerse de imponer prácticas discriminatorias como política de Estado; y abstenerse de imponer prácticas discriminatorias en relación con el estado de salud y las necesidades de la mujer. 58. Las obligaciones de *proteger* incluyen, entre otras, las obligaciones de los Estados de adoptar leyes u otras medidas para velar por el acceso igual a la atención de la salud y los servicios relacionados con la salud proporcionados por terceros; velar porque la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología. 59. La obligación de *cumplir* requiere, en particular, que los Estados Partes reconozcan suficientemente el derecho a la salud en sus sistemas políticos y ordenamientos jurídicos nacionales, de preferencia mediante la aplicación de leyes, y adopten una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud. Los Estados tienen que velar por la apropiada formación de facultativos y demás personal médico, la existencia de un número suficiente de hospitales, clínicas y otros centros de salud, así como por la promoción y el apoyo a la creación de instituciones que prestan asesoramiento y servicios de salud mental, y debe tener debidamente en cuenta la distribución equitativa a lo largo del país. Otras obligaciones incluyen el establecimiento de un sistema de seguro de salud público, privado o mixto que sea asequible a todos. 60. La obligación de cumplir (facilitar) requiere en particular que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a disfrutar del derecho a la salud. Los Estados Partes también tienen la obligación de cumplir (facilitar) un derecho específico enunciado en el Pacto en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición”.

[Fund. Jur. 56-60, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04007-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA SALUD MENTAL
--

SUBTEMA:

VIOLA DERECHO A LA SALUD MENTAL POR NO MANTENERSE CONTROL MÉDICO PSIQUIÁTRICO AMBULATORIO A INTERNO DE ESTABLECIMIENTO PENAL

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04007-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/09/2019

CASO: M.H.F.C.

SUMILLA: “71. De lo expuesto se acredita la afectación del derecho a la salud del favorecido, en la medida que, mínimamente, no se continuó con el control médico psiquiátrico ambulatorio por parte del INPE, y además porque a ello se suma la falta de una efectiva disponibilidad y accesibilidad al servicio de salud mental que debió brindarle el INPE durante los 10 años que estuvo recluso. En efecto, el beneficiario ya ha salido del ámbito penitenciario al haberse cumplido en el año 2018 la condena que se le impuso, motivo por el que, como se ha mencionado al inicio, se ha producido la sustracción de la materia en cuanto al emplazado INPE. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, considerando la magnitud del agravio producido, pues la situación del favorecido es representativa de todo un grupo de personas que, estando internadas en alguno de los establecimientos penitenciarios del país, adolecen de problemas de salud mental y aún no han sido diagnosticadas debidamente ni han recibido tratamiento, decidió pronunciarse sobre el fondo de la controversia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional”.

[Fund. Jur. 71, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04007-2015-HC.pdf>]

TEMA: ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES

SUBTEMA:

DEFINICIÓN DE ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES/EFFECTOS EXTRA PARTES DE UNA DECISIÓN/SUPUESTOS PARA ESTABLECERSE UN ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04007-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/09/2019

CASO: M.H.F.C.

SUMILLA: “75. En tal sentido, seguidamente debe evaluarse si es de aplicación la técnica del estado de cosas inconstitucional y, si es así, dictar las decisiones pertinentes que coadyuven a reparar tal estado de inconstitucionalidad. Dicha técnica, en concreto, se refiere a extender los alcances inter partes de la sentencia a todos aquellos casos en los que de la realización de un acto u omisión se haya derivado o generado una violación generalizada de derechos fundamentales de distintas personas. 76. A estos efectos, es preciso que la violación de un derecho constitucional se derive de un único acto o de un conjunto de actos interrelacionados entre sí, que, además de lesionar el derecho constitucional de quien interviene en el proceso en el que se produce la declaración del estado de cosas inconstitucionales, vulnere o amenace derechos de otras personas ajenas al proceso (Expediente 02579-2003-HD/TC FJ 19)”.

[Fund. Jur. 75-76, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04007-2015-HC.pdf>]

TEMA: ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES

SUBTEMA:

DECLARACIÓN DE ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES DEL DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO DE LA SALUD MENTAL DE LOS INTERNOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS/MEDIDAS QUE EL ESTADO DEBERÁ ADOPTAR PARA REMEDIAR EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES DECLARADO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 04007-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 16/09/2019

CASO: M.H.F.C.

SUMILLA: “81. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Tribunal Constitucional considera que debe declararse un estado de cosas inconstitucional respecto de la falta de diagnóstico y tratamiento de la salud mental de las personas que se encuentran internadas en los establecimientos penitenciarios del país y que, a pesar de tener problemas de salud mental, no reciben un tratamiento médico especializado. Por tanto, es imperativo adoptar las siguientes medidas: a) Ordenar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y al Instituto Nacional Penitenciario, en coordinación con el Ministerio de Salud, diseñar, proponer y ejecutar un plan de acción que, en un plazo máximo que vence el 6 de enero de 2021, pueda asegurar la disponibilidad y accesibilidad del servicio de salud mental de las personas privadas de su libertad a nivel nacional; b) Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario que elabore, en coordinación con el Ministerio de Salud, en un plazo máximo de 3 meses, contados desde la fecha de publicación de la presente sentencia, un Protocolo de Atención de Salud Mental de las personas privadas de libertad, la cual tenga como objetivos: 1) detectar, diagnosticar y tratar a todos los internos que sufran algún tipo de trastorno mental (atención clínica); 2) mejorar la calidad de vida de los enfermos mentales (rehabilitación); y 3) optimizar la reincorporación social y la derivación adecuada a un recurso sociosanitario comunitario (reinserción social); c) Ordenar al Instituto Nacional Penitenciario que, en coordinación con el Ministerio de Salud, asegure el sinceramiento de las cifras estadísticas e identifique el total de la población penitenciaria que padece de algún tipo de trastorno mental; d) Disponer que el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Poder Legislativo, pueda realizar las gestiones pertinentes que tiendan al aseguramiento presupuestario de dicho plan de acción; y e) Ordenar al INPE que informe al Tribunal Constitucional, cada tres meses,

del avance de lo aquí dispuesto, quedando habilitado, desde su publicación, para la supervisión del cumplimiento de lo ordenado”.

[Fund. Jur. 81, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/04007-2015-HC.pdf>]

TEMA: PROCESO DE AMPARO

SUBTEMA:

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA/TRIPLE IDENTIDAD

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02515-2016-PA/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 20/09/2019

CASO: ALEJANDRO TORIBIO DE LA CRUZ

SUMILLA: “2. Como ya se expuso en los antecedentes, la Sala ha declarado fundada la excepción de cosa juzgada planteada por la entidad demandada, atendiendo a una sentencia de vista de fecha 25 de enero de 2013, emitida en un proceso contencioso administrativo entre las mismas partes (f. 272). Sin embargo, este Tribunal considera que dicha excepción debe ser desestimada, ya que no concurre la "triple identidad" procesal de i) partes, ii) petitorio materia del proceso y iii) causa o motivo que fundamenta el petitorio. En efecto, en el proceso anterior se cuestionó la Resolución 21670-2008- ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 30 de julio de 2008 (f. 228); y, en el presente caso, el demandante cuestiona la Resolución 5766-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 6 de junio de 2014 (f. 231), mediante la cual la Oficina de Normalización Previsional reconoció más años de aportaciones. Por lo tanto, se aprecia que el petitorio no es idéntico”.

[Fund. Jur. 2, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02515-2016-AA.pdf>]

TEMA: PROCESO DE CUMPLIMIENTO

SUBTEMA:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL PROCESO DE CUMPLIMIENTO/INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA Y ACOTADA DEL INCISO 1) DEL ART. 70 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL/CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELACIONADA CON EL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL NO COMPRENDE A LOS LAUDOS ARBITRALES NI A SU EJECUCIÓN

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02706-2016-PC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 23/09/2019

CASO: CONSTRUCTORA JHR SRL

SUMILLA: “3. Conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 70 del Código Procesal Constitucional, no procede el proceso de cumplimiento contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones. Al respecto, cabe señalar que no cabe realizar una interpretación extensiva de los alcances de esta norma, la cual delimita claramente los tipos de resoluciones contra los que no procede el proceso de cumplimiento, por lo que esta causal de improcedencia no alcanza a los laudos arbitrales y asuntos derivados de la ejecución de estos”.

[Fund. Jur. 3, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02706-2016-AC.pdf>]

TEMA: DERECHO A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA

SUBTEMA:

NO VIOLA EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE LA INSTANCIA QUE LEGALMENTE SE HAYA ESTABLECIDO QUE NO PROCEDE RECURSO ALGUNO CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE RESUELVEN CUESTIONES INCIDENTALES SURGIDAS EN UNA AUDIENCIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 07044-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/09/2019

CASO: PERSHING TEODORO YOHANN NOESSING

SUMILLA: “8. En este caso, mediante Resolución 124, de 20 de julio de 2015 (folio 1057), la Sala Mixta de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios declaró improcedente el pedido de nulidad de los actuados procesales presentado por el abogado defensor de don Pershing Teodoro Yohann Noessing, porque de conformidad con el Código de Procedimientos Penales, contra las resoluciones que se expidan en el curso del debate sobre cuestiones incidentales no procede recurso alguno salvo los casos previstos en la ley. 9. En ese sentido, el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales dice: Todas las peticiones o cuestiones incidentales que surjan en las audiencias, se plantearán verbalmente. La Sala las resolverá inmediatamente o las aplazará para resolverlas en la sentencia. Los escritos que presenten las partes no serán leídos en ningún caso. Contra las resoluciones que se expidan en el curso del debate sobre las cuestiones incidentales no procede recurso alguno, salvo los casos expresamente previstos en la ley. 10. Por ello, este Tribunal, considera que no existe vulneración al derecho a la pluralidad de instancias del favorecido. La norma procesal precitada determina que contra las resoluciones que resuelven cuestiones incidentales —como acontece en el presente caso—, no procede recurso alguno. Dicha disposición, dada la naturaleza de las incidencias, no resulta ser arbitraria ni atentatoria del derecho fundamental a la pluralidad de instancias pues a través de ellas no se cuestionan resoluciones que resuelven el fondo del asunto, imponen medidas de coerción u otras de carácter similar. En ese sentido, es válido que, en aplicación del principio de celeridad procesal, existan normas orientadas a evitar dilaciones innecesarias en el proceso”.

[Fund. Jur. 8-10, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/07044-2015-HC.pdf>]

TEMA: NE BIS IDEM/PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO

SUBTEMA:

NO VIOLA LA PROHIBICIÓN DEL NE BIS IN IDEM, EN SU DIMENSIÓN PROCESAL, LA EXISTENCIA DE DIVERSOS PROCESOS PENALES ORIGINADOS POR EL NO PAGO DE PENSIONES DEVENGADAS, AL TRATARSE DE PERIODOS DISTINTOS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03135-2015-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/09/2019

CASO: JUAN FRANCISCO TORO MATALLANA

SUMILLA: “11. En el caso de autos no se ha vulnerado el principio *ne bis in idem* porque no concurre la triple identidad, ya que no se verifica la existencia de la identidad de fundamento (identidad de la causa de persecución o identidad objetiva), puesto que si bien el actor está siendo procesado por la comisión del delito de omisión de asistencia familiar en agravio de su menor hija de iniciales E. F. T. L. y los procesos penales en cuestión derivan del incumplimiento por parte del actor de pagar la pensión de alimentos de S/ 500.00, según lo ordenado por sentencia de fecha 23 de mayo de 2016, y de pensiones devengadas, estas últimas corresponden a dos periodos distintos”.

[Fund. Jur. 11, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03135-2015-HC.pdf>]

TEMA: DERECHO DE DEFENSA

SUBTEMA:

DEFENSA TÉCNICA/DEFENSOR DE OFICIO/ACTUACIÓN DE DEFENSOR DE OFICIO

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 03047-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/09/2019

CASO: FRANK ANTHONY SALDOVAL TAPIA

SUMILLA: “10. En el presente caso, el actor alega que se vulneró su derecho de defensa porque su defensora (de oficio) no habría cumplido con su rol y habría asumido la conformidad de la terminación anticipada sin antes verificar la legalidad de la conducta del actor sometida al proceso. 11. Al respecto, este Tribunal considera que este extremo de la demanda debe ser desestimado al no haberse acreditado la vulneración del derecho de defensa del recurrente, pues conforme se aprecia a fojas 32 y 63 de autos, en el que obra el registro de la audiencia única de incoación del proceso inmediato de fecha 23 de junio de 2016 y la transcripción de la misma, respectivamente, el actor estuvo patrocinado por la defensora pública Inés Reyna Bejar Galindo, quien señaló que los acuerdos de la terminación anticipada que fueron oralizados por el representante del Ministerio Público son a los que se han arribado. 12. Sobre el particular, se aprecia que -a su turno- el juez informa a don Sandoval Tapia el alcance de la terminación anticipada y los cargos que pesan en su contra, y consulta si serían aceptados por el procesado, a lo que el recurrente contestó: "Sí, sí acepto". Asimismo, el juez informó al procesado sobre la pena tasada para el delito materia de imputación; sobre la reducción de la pena por haberse acogido a la terminación anticipada que finalmente fue graduada en un año y ocho meses, suspendida en su ejecución por el plazo de un año; así como respecto de las reglas de conducta y la reparación civil, aspectos todos ellos respecto de los cuales el procesado señaló: "Sí, estoy conforme". 13. Por lo demás, no se advierte ni se acredita que la abogada defensora del recurrente haya afectado negativamente su derecho de defensa o haya agravado su derecho a la libertad personal en el marco de la audiencia única de incoación del proceso inmediato que concluyó con una pena reducida y suspendida en su ejecución. Por consiguiente, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado”.

[Fund. Jur. 10-12, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/03047-2017-HC.pdf>]

TEMA: RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL
--

SUBTEMA:

CORRESPONDE DECLARAR NULIDAD DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL EXTREMO QUE ESTIMA LA PRETENSIÓN LA SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02425-2016-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/09/2019

CASO: JULIA ROSA REYES BARJA

SUMILLA: “3. Mediante escrito de fecha 7 de abril de 2016, el demandado Fernando Meza Soria, en su condición de presidente del Comité Multisectorial de Mantenimiento de Carretera Cuenca del Río Garou y Anexos, interpone recurso de agravio constitucional contra el extremo de la sentencia de vista 0013-2016-PE, resolución de sala superior catorce, de fecha 17 de marzo de 2016. Allí se confirmó la sentencia -2016, Resolución 9, de fecha 18 de febrero de 2016, en el extremo que declaró fundada la demanda y dispuso el cese de la vulneración del derecho constitucional a la libertad de tránsito. 4. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que "contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional (...)". 5. En tal sentido, y de acuerdo con el íter procesal del presente proceso de habeas corpus expuesto líneas arriba en los antecedentes, se tiene que el recurso de agravio constitucional fue indebidamente concedido, toda vez que se interpuso contra la resolución que, resolviendo en segunda instancia o grado la apelación presentada por la parte demandada, confirmó la sentencia -2016, Resolución 9, de fecha 18 de febrero de 2016, en el extremo que declaró fundada la demanda y dispuso el cese de la vulneración del derecho constitucional a la libertad de tránsito. Por tanto, no se trata de una resolución denegatoria en los términos expresados en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad del concesorio respecto de don Fernando Meza Soria”.

[Fund. Jur. 3-5, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02425-2016-HC.pdf>]

TEMA: PROCESO DE HABEAS CORPUS

SUBTEMA:

ANOMALÍAS PROCESALES QUE NO INCIDEN EN LA LIBERTAD PERSONAL
NO SE CONTROLAN EN EL HÁBEAS CORPUS

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 02156-2017-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/09/2019

CASO: ALDO ANGEL MELGAR GÓMEZ Y JULIO CÉSAR RAMÍREZ PACHECO

SUMILLA: “6. De igual forma, la demandante señala que durante el trámite del proceso penal acontecieron una serie de sucesos que lo han deslegitimado, como son 1) que la sentencia emitida en primer grado no se le notificó en el plazo de ley; 2) que el día de la lectura de sentencia se le entregó la sentencia de fecha 16 de enero de 2014, sin firma, sin sello, con espacios en blanco y con la referencia respecto de la situación jurídica de un tercero ajeno al proceso; y 3) que la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República le denegó su pedido de copias de las principales piezas procesales, sin razón justificada. 7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de habeas corpus, pero ello requiere que el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa en el derecho a la libertad personal. Sin embargo, este Colegiado aprecia que los hechos que se cuestionan no generan, en sí mismos, afectación negativa, concreta y directa en la libertad personal de los beneficiarios, derecho tutelado por el habeas corpus; toda vez que constituyen temas relacionados a incidencias de carácter procesal”.

[Fund. Jur. 6-7, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/02156-2017-HC.pdf>]

TEMA: LIBERTAD PERSONAL

SUBTEMA:

NO VIOLA LA LIBERTAD PERSONAL LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA PENAL QUE CONDENA A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, AUN CUANDO ESTA HAYA SIDO APELADA

RESOLUCIÓN:

Exp. N.º 01217-2018-PHC/TC

FECHA DE PUBLICACIÓN:

Web: 30/09/2019

CASO: FREDIE EMILIO OSPINA BONILLA

SUMILLA: “7. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional advierte lo siguiente; 1) en el marco del citado proceso penal el Vigésimo Noveno Juzgado Penal de Lima, mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2017, condenó al favorecido a una pena de cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva; y dispuso que se oficie a la Policía Judicial PNP, para su inmediata ubicación, captura e internamiento en el correspondiente establecimiento penal (folios 6); 2) la mencionada sentencia condenatoria fue apelada durante la Audiencia de Lectura de Sentencia y la judicatura dispuso poner en conocimiento de la defensa técnica del actor que tenía diez días para fundamentar el recurso impugnatorio antepuesto; 3) el órgano jurisdiccional emplazado mediante Resolución de fecha 10 de mayo de 2017, dispuso conceder el recurso interpuesto oportunamente fundamento y que loa autos penales se eleven al órgano judicial superior en grado (folios 7). 8. En el caso de autos corresponde que la demanda sea desestimada. En efecto, la emisión del Oficio 20548-2013-29°JPLHDF, de fecha 20 de abril de 2017, mediante el cual, el órgano jurisdiccional requirió a la Policía judicial PNP (Oficina de Requisitorias) dispone la inmediata ubicación, captura y conducción del recurrente ante dicho despacho judicial, no vulnera los derechos a un debido proceso o a la tutela jurisdiccional, toda vez que lo allí recogido encuentra sustento en la sentencia condenatoria de fecha 4 de abril de 2017, conforme lo señalado en los artículos 239 y 330 del Código de Procedimientos Penales, se instituye que la sentencia condenatoria se ejecuta, aun cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra aquella; y, el auto concesorio del recurso de apelación, de fecha 10 de mayo de 2017, no fue dictado con efecto suspensivo (folios 7)”.

[Fund. Jur. 7-8, en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01217-2018-HC.pdf>]